

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

(UNAN-LEON)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho.

**ANALISIS DE LA LEY SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES
DE LUCRO: LEY 147 LEY GENERAL SOBRE PERSONAS
JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO.**

INTEGRANTES:

Jerónima Jeannette Figueroa Bojórquez.

Hielitte Mercedes Escoto López.

TUTOR:

Dr. Jorge Flavio Escorcía.

León- Nicaragua, Agosto de 2014.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

**ANALISIS DE LA LEY SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES
DE LUCRO: LEY 147 LEY GENERAL SOBRE PERSONAS
JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO.**

AGRADECIMIENTO

En cada uno de los pasos que he realizado en mi mente siempre estará presente a quienes de una y otra manera me impulsaron brindándome su apoyo por ello agradezco a:

DIOS: Mi creador quien me dio la sabiduría y fortaleza y quien es mi principal fuente de aliento y sabiduría.

A MIS PADRES: Sarita y Roger quienes en todo tiempo han sido los principales pilares de mi vida, quienes han sido el principal ejemplo en el transcurso de mi vida, quienes inculcaron en mi un espíritu de lucha, entrega y amor a mi preparación profesional.

A LOS MAESTROS: de nuestra facultad les agradezco por haber compartido conmigo sus valiosos conocimientos en el Derecho.

A todos los mencionados gracias por su ayuda incondicional por el cual he logrado una de mis metas.

Jerónima Jeannette Figueroa Bojórquez.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a DIOS mi creador por haberme concedido la oportunidad de culminar mis estudios y además por ser mi fortaleza, mi escudo, mi verdad y mi sabiduría, entendimiento y conocimiento porque sin su ayuda nada hubiera sido posible.

A mi Madre Juana Lidia López, por haber hecho posible mi existencia, por su amor y entrega y por haber sido mi mejor ejemplo de mujer luchadora y emprendedora con verdaderos valores y principios los cuales cultivo a mi vida y nadie podrá arrancarlos y por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A mi amado esposo Tulio Antonio Rivera y a mis hijos (Q.E.P.D) por su amor, comprensión y paciencia porque ha sido y seguirá siendo un gran apoyo en mi carrera y en mi vida.

A mis hermanas Vilma y Juana Escoto porque siempre han estado a mi disposición ante todo y sobre todo.

A todos los docentes de la facultad de Derecho porque dedicaron parte de su tiempo en mi enseñanza y a todos los compañeros de esta generación por su apoyo.

A todos los antes mencionados, muchas gracias por haber hecho realidad uno de mis sueños.

Hielitte M. Escoto López.

DEDICATORIA

Dedico esta obra a Dios mi creador que en todos momentos ha estado a mi lado, brindándome sabiduría y amor.

A mis Amados padres que son el pilar de mi vida ellos que nunca dijeron No, siempre me brindaron apoyo en todas mis decisiones a mi Madre Sarita Bojórquez que desde la niñez me enseñó y me guió por el buen camino para ser una mujer de bien, preparándome profesionalmente.

A mi Amado padre el cual amo profundamente Roger Figueroa Pérez quien en todo momento me ha brindado su apoyo incondicional para poder lograr una de mi más grande meta terminar con mis estudios universitarios a ellos dedicó esta obra.

Jerónima J. Figueroa Bojórquez.

DEDICATORIA

En primer lugar dedico este trabajo monográfico a mi DIOS y padre celestial por haberme concedido la oportunidad de culminar mis estudios y además por ser mi fortaleza, mi escudo, mi verdad y mi sabiduría, entendimiento y conocimiento porque sin su ayuda nada hubiera sido posible.

A mi madre Juana López por haberme brindado amor y apoyo incondicional

A mí amado esposo Tulio Rivera quien en todo momento me ha brindado amor paciencia y su apoyo quien en todo momento ha estado a mi lado.

A mis hermanas Vilma y Juana Escoto

Hielitte M. Escoto López.

INDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO I: IMPORTANCIA HISTÓRICA, TÉRMINOS, REGLAMENTACIÓN LEGISLATIVA, CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	4
1.1 Importancia Histórica de las personas jurídicas.....	4
1.2 Termino de organizaciones sin fines de lucro.....	7
1.3 Reglamentación Legislativa.....	8
1.4 Conceptos de personalidad jurídica	8
1.5 Clasificación de las personas jurídicas.....	15
1.5.1 Personas jurídicas de Derecho público	15
1.5.2 Personas jurídicas de Derecho Privado.....	16
CAPÍTULO II: MARCO LEGAL VIGENTE, ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	21
2.1 Marco legal vigente.....	21
2.1.1 Constitución Política de la Republica de Nicaragua.....	21
2.1.2 Ley No. 606, Ley orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua.....	23
2.1.3 Ley No. 147.....	29

2.1.4	Ley No. 499, Ley general de Cooperativas.....	36
2.1.5	Ley No. 185, Código laboral (sindicatos).....	37
2.1.6	Ley No. 703, Ley Marco del sistema mutual en Nicaragua	39
2.1.7	Problemática de la personería jurídica	41
2.1.7.1	Falta de seguimiento y control	41
2.1.7.2	Incumplimiento de los fines y objetivos	43
2.1.7.3	Exoneraciones	44
2.1.7.4	Dificultad en el trámite, aprobación e inscripción	46

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA LEY NO. 147, LEY GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

3.1	Marco Jurídico Regulatorio.....	52
3.2	Contenido de la escritura pública de constitución de la personería jurídica	59
3.2.1	Denominación	59
3.2.2	Domicilio y Duración.....	60
3.2.3	De los fines y objetivos	60
3.2.4	Del patrimonio.....	60
3.2.5	Órganos de Gobierno y Administración	61
3.2.6	De los Estatutos.....	61

3.3 De los miembros que integran una personería jurídica.....	63
3.4 Capacidad jurídica.....	63
3.5 Privilegios otorgados a las Asociaciones sin Fines de Lucro	63
3.5.1 Privilegios fiscales.....	64
3.6 Publicación en el Diario Oficial, La Gaceta y de las reformas estatutarias	65
3.6.1 Publicación en el Diario Oficial, La Gaceta	65
3.6.2 Las reformas Estatutarias	66
CONCLUSIONES	68
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	71
ANEXOS.....	74



INTRODUCCION

La presente investigación se circunscribe en hacer un análisis presentando antecedentes históricos y científicos de Las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro o conocidas como ONG que si bien no es una definición jurídica sino descriptiva es la que comúnmente se utiliza como sinónimo; estas instituciones surgieron en nuestro país en la década de los setenta y ochenta en un número bastante reducido y específicamente ligadas a un grupo político o religioso.

Pero en los años noventa con el auge de la cooperación internacional y ya que vivimos en un país en donde la ayuda internacional juega un papel importante en la economía su número creció considerablemente; En el planteamiento del problema Determinaremos que la Ley No. 147, presenta falta de definiciones conceptuales de carácter general, las cuales son importantes para el mejor entendimiento de los términos empleados. La Ley se caracteriza además por una amplia discrecionalidad, debido a sus vacíos y a algunas contradicciones, además de la carencia de reglamento de disposiciones administrativas que regulen con claridad los procedimientos y los requisitos de las personas jurídicas sin fines de lucro. Se ha determinado que el órgano de aplicación no tiene las facultades y potestades suficientes para constatar ni certificar que estas asociaciones funcionen lícitamente y que no cometan acciones indebidas. Por lo tanto no realizan con eficiencia sus actividades regulatorias. Por medio del planteamiento del problema se lograran desarrollar preguntas de la misma investigación; habrá completo desarrollo en los objetivos de las asociaciones de



personería jurídica sin fines de lucro aun con la falta de recursos económicos? O Existirá una adecuada regulación para la tramitación de las asociaciones civiles y las personas jurídicas? Se puede deducir que ambas tienen objetivos y finalidades diferentes.

La ley 147 es la que regula todo lo relacionado con las concesiones de personerías jurídicas lo cual es un proceso retardado que puede durar de seis meses hasta un año y va en dependencia de la coyuntura y decisiones políticas por la que está atravesando el país además la discrecionalidad de todo el proceso.

Entre otros objetivos que motivaron nuestra investigación tenemos Proporcionar un sistema de información dirigido a quienes no conocen de las ONG además de Conocer las características de las sociedades sin fines de lucro y Definir los diferentes tipos de sociedades.

El método utilizado en esta monografía es analítico documental basado en la revisión, análisis e interpretación bibliográfica. Las técnicas de investigación serán jurídicas, con fuentes documentales o formales, la doctrina o el derecho comparado entre las principales fuentes del conocimiento como primarias tenemos la Ley No. 147 Ley de asociaciones civiles sin fines de lucro. Además de algunos decretos oficialmente publicados en el diario oficial la GACETA Decreto Ejecutivo No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación tributaria, No.12, Managua. Y Decreto Ejecutivo No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación tributaria, En las secundarias están Código Civil de la Republica, Título I De las personas en General, Capítulo XIII, De las personas jurídicas. Artos. 76-87, La Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Código del trabajo, Ley No. 185, Diario Oficial, En las fuentes terciarias que



son las fuentes electrónicas tenemos Asociaciones civiles y fundaciones. Estudio notarial, Jorge machado. Certificados para las ONG. Como constituir una persona jurídica sin fines de lucro. Estudio de las leyes disponibles y regulaciones que rigen las organizaciones de la sociedad civil. Cesar Murcia y Juan Carballo. Fundaciones para el desarrollo de políticas sostenibles. (FUNDEPS).

Esta monografía consta de tres capítulos. El primer capítulo trata de la Importancia Histórica, Términos, Reglamentación Legislativa Conceptos y Clasificación de las Personas Jurídicas, el Segundo capítulo es sobre el Marco legal vigente, antecedentes normativos y el tercero es sobre el Análisis de la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.



CAPITULO I: IMPORTANCIA HISTÓRICA, TÉRMINOS, REGLAMENTACIÓN LEGISLATIVA CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

1.1 Importancia Histórica de las Personas Jurídicas¹.

En la época Medieval, la idea de personalidad jurídica fue desenvolviéndose lentamente. El problema jurídico que estas entidades implicaban fue considerado de importancia secundaria hasta el advenimiento del capitalismo moderno. De pronto, la cuestión de la personalidad jurídica, adquirió una resonancia insospechada en el derecho, en la economía y problemas sociales. No tardo en advertirse que algunas de estas entidades y particularmente las sociedades anónimas podrían convertirse en eficaces instrumentos para el desarrollo del comercio y la industria, se considera el más grande descubrimiento de los tiempos modernos, más precioso que el del vapor o de la electricidad.

Permitían ante todo reunir grandes cantidades de capitales que los hombres individualmente no poseían; además, facilitaban las empresas audaces y riesgosas, pues sus componentes podían afrontarlas con tranquilidad de que el fracaso no suponía la ruina de todo su patrimonio, sino solamente la pérdida de su aporte social, puesto que la separación entre la entidad y sus miembros permitía esta solución. La influencia que las Personas Jurídicas han tenido en el desarrollo social, es realmente valioso.

1F. CASTRO, LUCINI. Biblioteca católica disponible en <http://www.arvo.net> consultado el 22/5/2013



Pero al lado de estas ventajas, también se han advertido algunos inconvenientes que con el tiempo se han acentuado. La acumulación de capitales hizo poderosísimas a muchas personas jurídicas; su influencia resulto decisiva en la producción y fijación de precios de algunos artículos, mercaderías e incluso de primera necesidad. Y como ellas se manejaban en el sentido que más convenía a sus capitales, muchas veces su poderosa gravitación contrariaba los intereses públicos. En no pocos países las entidades industriales y comerciales llegaron a tener una influencia sofocante en la política y en el gobierno, y lo que es más grave, como los capitales son extranjeros, esa influencia estaba por lo común destinado a servir intereses foráneos. Ciertas sociedades anónimas llegaron a ser más fuertes que el propio gobierno del país en que actuaban.

Además el natural desenvolvimiento y fortalecimiento de estas entidades condujo inevitablemente a las más extremas e injustas formas del capitalismo. La riqueza se concentró más y más en manos de pocos, mientras aumentaban alarmantemente las masas proletarias, fenómenos económicos y sociales despertaron, como era lógico, el interés por el problema jurídico de las personas morales. Se discutió agudamente su naturaleza, la necesidad de que las controlara el Estado se hizo evidente, así como extender su responsabilidad civil y en algunos casos admitir incluso la penal.

Las personas jurídicas sin fines de lucro surgen producto de circunstancias económicas, políticas y sociales. El desarrollo económico y las grandes desigualdades sociales, propician el ambiente para la creación de las sociedades privadas sin fines de lucro, dedicadas a promover el fomento de la industria y de la cultura en el país. La relación de estas sociedades con el Estado fue principalmente de cooperación y en algunas ocasiones ellas



ejercieron presión sobre aquel para que interviniera o legislara sobre ciertos asuntos en materia socioeconómica.

Este fenómeno asociativo² lo encontramos en todos los tiempos, aun en los más remotos y es además una condición de existencia y desarrollo de la civilización. De las asociaciones familiares y las gentilicias se pasa a la comunidad de marca (en el Perú a la conformación de Ayllus) y de aldeas, a las tribus hasta llegar a las más poderosas organizaciones de los Estados Modernos. Pero una vez que los fines de la vida común han sido garantizados por el ente políticamente organizado, dentro del mismo grupo, surgen nuevas necesidades, intereses y tendencias lo que implica nuevas formas de asociación, de fines que pueden ser diversos: Religiosos, Económicos, Políticos, científicos etc. Surgen de esta forma infinidad de asociativas. Por la existencia de formas asociativas, se hizo posible en la vida moderna realizar grandiosas empresas, y la cooperación de actividades, de capitales, de inteligencia y la difusión no solo de la agricultura, del comercio y de la industria, sino de todas las actividades que trae consigo la vida civil. Esta es también la razón de que las asociaciones sean merecedoras de la tutela legislativa.

1.2 Términos de Organizaciones sin Fines de Lucro.³

El término de Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) es acunado en el siglo XX por los economistas, pero su origen se remonta a la antigua Grecia

²CALOSO MARINO. WALTER.FERRARA. Las Personas jurídicas de Derecho Privado. Disponible en <http://www.emagister.com> consultado el 28/2/2012

³TERCER SECTOR INFORMATIVO A LA ORDEN. Breve historia de las organizaciones sin fines de lucro. Disponible en <http://www.sites/google.com> consultado el 15/3/2012



(800 a C – 431 a C) y en Roma (465 a C – 492 d C). Los griegos preocupados por el bienestar de su comunidad y su calidad de vida realizaban obras para estos fines aunque no practicaban la caridad hacia los necesitados. Cuando Roma conquista Judea en el año 63 aC, entra en contacto con la tradición judía del diezmo dirigido a ayudar a los menesterosos. Con el Nacimiento de Jesús de Nazaret y sus enseñanzas, lo que hoy en día conocemos como OSFL reciben un ímpetu el cual llega a nuestros días y aunque Flavio Claudio crea el vocablo filantropía (filo – amor antro – hombre) o (caridad romana) para detener la expansión del cristianismo, pero no lo pudo hacer. Del siglo VI al XIII , la Edad Media, la religión acapara y monopoliza el ejercicio de la caridad, al extremo de convertir estas actividades en el vínculo de la salvación. El rol del gobierno era limitado. Las OSFL pre-modernas operaban principalmente las áreas clásicas de acción de este sector: alivio de los pobres, cuidado de salud y educación, a veces combinando estas funciones.

Durante la Edad Moderna del Siglo XV al XVIII se comienza a dejar a un lado la inclinación o motivación religiosa para convertirse en una actividad más utilitarista esta tendencia continua hasta nuestros días, donde la filantropía busca resolver los problemas de forma metódica y organizada empleando buenas prácticas de administración. En la actualidad se conoce a las asociaciones sin fines de lucro como el tercer sector por su influencia en el desarrollo de todos los aspectos sociales alrededor del mundo.



1.3 Reglamentación Legislativa.⁴

La reglamentación legislativa expresa de las personas jurídicas tiene su origen en el siglo XIX. Fue el código chileno de 1855 el primer código importante que reglamento dichas personas. Le siguieron el viejo código portugués, algunos códigos civiles americanos, el código civil español. Pero fue el código civil de Alemania (B.G.B) el primero que incluyó una reglamentación completa de esta materia que luego inspiró a los códigos japoneses, suizos y peruanos de 1936 y venezolano de 1942.

1.4 Conceptos de personalidad jurídica.⁵

Con los nombres de personas jurídicas, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales se designan las entidades formadas para la realización de fines que por su intensidad o duración exceden a la posibilidad de las personas físicas a las que el Derecho objetivo reconoce la capacidad para ser titular de obligaciones y derechos.

Se entiende por **Personalidad Jurídica** aquellas por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros.

La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de las personas físicas, sino que es más amplia y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjunto de personas o empresas.

⁴PERSONAS JURÍDICAS. Disponible en <http://www.monografias.com/conceptos> consultado el 11/3/2012

⁵PERSONA JURÍDICA I-Derecho civil. Gran enciclopedia Rialp. (GER) Disponible en <http://www.canalsocial.net/ger> consultado el 11/2/2012



Llámesese personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o particular conjuntamente que en sus relaciones representen una individualidad jurídica.⁶

La noción de “persona jurídica”, involucra a la vida humana misma y a los valores que en ella se realizan por el ser humano. La personalidad jurídica es una ficción creada por el derecho para articular otro derecho fundamental como el derecho de asociación, que debido a la evolución capitalista y a la importancia de la acumulación se hace día a día más importante para él.

Las personas jurídicas tienen a través de la historia muchos nombres y han atravesado por diversas etapas, bien sean teóricas o prácticas. Se le ha designado tanto diversamente por la doctrina como por la legislación comparada. Así algunos autores la conocen como “personas fictas”. En la doctrina francesa predominó la “persona moral” o “persona civil”. En el art. 2 del derogado código civil italiano de 1865 se le designa como “cuerpos morales”, mientras que en la legislación especial se le conoce como “ente colectivo”, “ente jurídico” o “persona jurídica”. En el código civil de Alemania de 1900, se utiliza siguiendo las enseñanzas de Savigny, el término persona jurídica, el mismo que es adoptado por los juristas alemanes. En el código civil italiano de 1942, actualmente vigente, se acoge la expresión de “persona jurídica”, denominación que se ha generalizado hasta nuestros días.

Sin importar la denominación que se les dé a las personas jurídicas en las diversas etapas de su evolución, es importante destacar lo que señala Federico

⁶CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Arto.3 Título I de las personas en general, capítulo XIII, de las personas jurídicas arts.76-87C.



de Castro y Bravo⁷ : “no puede desconocerse el arraigo histórico del concepto de persona jurídica ni la importancia que el calificativo tiene hoy en día en las distintas instituciones y figuras jurídicas”. Prácticamente, la noción de persona jurídica es indispensable en nuestros tiempos para el desarrollo de diversas actividades colectivas que emprenden los seres humanos, sobre todo en el mundo de los negocios. El frecuente uso de este concepto ha simplificado y facilitado, en alto grado, las relaciones interhumanas.

Las distintas teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de las asociaciones o de las personas jurídicas, más allá de una distinción entre las personas naturales que la conforman y el ente formado, lo que han buscado es regular su accionar atendiendo que a partir de su existencia (ya sea en los sistemas que requiere la autorización del Estado) es sujeto de derecho y por tanto de imputaciones jurídicas.

1.4.1 Evolución del Concepto.⁸

El actual concepto de persona jurídica es fruto de una interesante progresión histórica impulsada por un movimiento acelerado de potenciación en favor de las prerrogativas y posible ámbito de actuación, hasta el punto de llegar a ser un movimiento de signo contrario que postula su reducción a los debidos límites. Su teoría o construcción dogmática es relativamente moderna.

Vislumbrada, pero no desenvuelta por los juristas romanos, se fue elaborando trabajosamente en el Derecho común merced a la combinación de los elementos romanos, germanos y canónicos sobre una base en la que se estiba

⁷DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO. El negocio jurídico. Instituto nacional de estudios jurídicos. Madrid, 1967. 550 págs.

⁸PERSONAS JURÍDICAS I-Derecho Civil. Enciclopedia Rialp. Disponible en <http://www.canalsocial.net/ger> consultado 23/3/2013



una doctrina política y antropomórfica de los filósofos griegos. Como del fermento de estos elementos diversos surgen las modernas concepciones dogmáticas, para comprender estas es imprescindible partir de aquellos.

- a) Derecho Romano. El derecho romano antiguo desconoce el término, de persona jurídica pues los empleados eran *corpus* e *universitas*. Mucho menos pudo concebirse un sujeto de Derecho privado distinto a los individuos: el *populus romanus* resumía el posible sujeto de Derecho público, del mismo modo que el *pater familia* era el único posible sujeto de derecho privado. En efecto, el estado Romano no se despojaba nunca de su soberanía, ni siquiera cuando era instituido heredero (p ej. Por Atalo de Pergamo o Nicomedes de Bitinia) y su patrimonio estaba siempre fuera del comercio; por otra parte , el Derecho Privado se agotaba en los individuos. Posteriormente, en las épocas que se conocen como clásica y posclásica, se advierte una atenuación de la primitiva rigidez, al concederse a los municipios conquistados cierta capacidad sobre la base del patrimonio propio (*arcamcommunem*) , al diferenciarse del *liscumaerarium* dentro del Estado y al admitirse con mayor o menor amplitud según los vaivenes de las luchas político-sociales , la existencia de ciertos entes corporativos de carácter preponderantemente religioso, funcionaria o gremial. Para evitar que mediante ellos pudieran enmascararse otras finalidades. Se exige sobre todo a partir de Cesar Augusto una autorización especial para su creación (*lexcollegii*). En la época de Constantino adquieren gran



difusión las corporaciones cristianas, antes ocultas bajo la apariencia de organizaciones funerarias, que adoptan la forma de fundaciones de carácter piadoso. Entre los textos romanos relativos a las personas jurídicas que se nos han transmitido, el más importante es uno del jurisconsulto Florentino (Cap. I Civ. Dig. 46.1.22) en el que al tratar de explicar la situación en la que se encuentra la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación o repudiación por el heredero dice que la herencia hace el oficio de una persona, es decir, viene a ser como la persona física. Pero esta hoy generalmente admitido que de la expresada equiparación no puede deducirse la existencia en el Derecho Romano de un concepto técnico de persona dentro del cual tenga cabida, junto al hombre o persona física, la persona jurídica. La concepción romana de persona jurídica no sobrepasó nunca un estado embrionario o rudimentario.

- b) Derecho Intermediario. Comprendemos bajo esta denominación las elaboraciones de los juristas medievales (glosadores y posglosadores así llamados porque comentaban o glosaban marginalmente los textos romanos) y de los canonistas, de los que el más celebre, en la materia de personas jurídicas, Sinibaldo Fieschi, que llegó a ser papa con el nombre de Inocencio IV. Teniendo que resolver el problema de la responsabilidad delictiva de la ciudad que se rebelaba contra su soberano, papa o emperador y, por lo tanto, la cuestión de si podía ser objeto de sanciones eclesiásticas (interdicción, excomunión) Sinibaldo Fieschi, hombre de gran sensibilidad,



reaccionando contra la opinión afirmativa que era la dominante, entendió que no debía castigarse indiscriminadamente a los habitantes de la ciudad, incluidos los inocentes, por servidumbre a un principio, ya que *collegium in causa universitates fingatur una persona*, y consigue, ya papa, que en el concilio de Lyon (1245) se prohíba la excomunión de *universitates* y *collegias*. De esta manera, para terminar con una práctica injusta y señalando la diferencia entre la realidad física y anímica del hombre y la funcional de las corporaciones, se abre una nueva etapa en el tratamiento de las personas jurídicas bajo la denominación de persona ficta. Puede afirmarse, sin incurrir en exageraciones que aquí se encuentra el origen de toda la elaboración dogmática sobre la persona jurídica.

- c) del Derecho Público y de gentes, quienes enumeran como personas morales las siguientes: universidades, villas, ciudades, provincias, pueblos, juntas y consejos, gremios, estudios generales, universidades literarias, municipios, monasterios y casas de expósito. Se amplía notablemente el concepto y tal ampliación será Época Moderna. Sobre la base de los antecedentes expuestos, la teoría de las personas jurídicas experimenta una transformación que se advierte incluso en la misma terminología. En vez de la expresión persona ficta se emplea la locución persona moral. El cambio se debe principalmente a Grocio en su obra *De iure Belli ac pacis* (1625) y a su epígono el barón de Puffendorf y es favorecido tanto por la ideología iusnaturalista como por el relativo olvido en que los civilistas habían dejado la materia, circunstancia esta última que



permite un tratamiento de la persona jurídica según la nueva orientación por los autores aceptada por los civilistas, gracias a que los autores, que como Henecio, trataron a la vez el derecho de gente (público) y el derecho privado (civil).

En el S. XIX y merced principalmente al movimiento sistematizado y del pandectismo alemán, se difunde el término de persona jurídica. Su estudio se hace en la llamada “parte general “del Derecho Civil, al referirse a los titulares del derecho subjetivo. Y aquí surgen dos corrientes contrapuestas: una amplia, que enumera como persona a toda aquello que puede predicarse una titularidad, y otra estricta , que termina por imponerse merced a la autoridad y prestigio científico de Savigny, quien concreta el campo de las personas jurídicas, reduciéndolo a las **corporaciones y fundaciones** siendo recogidas sus ideas por el código civil alemán. En cambio, en las legislaciones latinas, singularmente la francesa y la española, se inspiran en un concepto más amplio, aunque también equilibrado, de las personas jurídicas. Según el arto. 35 del código civil español, son Personas Jurídicas: las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la que cada de los asociados le confiere. De aquí resulta que toda sociedad sea civil, mercantil goza de personalidad distinta a la de sus miembros y es persona jurídica siempre que se haya constituido según la respectiva legislación, civil o mercantil.



1.5 Clasificación de las Personas Jurídicas.

La clasificación corresponde al carácter de las personas jurídicas, así pueden ser: de derecho privado y de derecho público.

1.5.1 Personas jurídicas de Derecho Público.⁹

Las personas jurídicas de Derecho Público son las que emanan directamente del estado y que gozan del derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación, y tienen por fin la prestación de los servicios públicos y la realización de ciertas actividades de carácter comercial.

Son personas jurídicas de derecho público:

El estado: es la más importante persona de derecho público y representa la personificación del ordenamiento jurídico aplicable a todos los ciudadanos. Es la persona jurídica por excelencia, representa a toda la organización político jurídico y económico de la sociedad.

Los municipios y las regiones autónomas: estas personas tienen un radio de acción más reducido que el de la nación, ya que abarca circunscripciones territoriales de aquellas en que se divide el territorio de la nación.

Las empresas comerciales e industriales del estado: cuyo fin no es la prestación de un servicio público, sino el desarrollo de actividades mercantiles. Son entes que el Estado desprende de su propia organización administrativa encomendándoles funciones públicas específicas, y que para el

⁹RENE ALEJANDRO. Clasificación de las personas jurídicas. Disponible en <http://www.gerencie.com/personas-juridicas.html> consultado 16/5/2006



cumplimiento de sus fines, los dota de un patrimonio propio y de atribuciones autónomas para su adecuada administración. En Nicaragua podemos citar ejemplo de estas entidades a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

1.5.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Las personas jurídicas de derecho privado son las que tienen origen en la iniciativa y actividad de los particulares (iniciativa privada) con las finalidades más o menos amplias de conformidad con lo que al respecto señale la ley. Forman parte de la organización estatal y sus fines suelen ser de interés particular, por lo que no participan de las prerrogativas estatales (p. ej. Exención de impuestos) aunque, en ocasiones, cuando colaboran o suplen la actividad del estado pueden serle concedida en menor o mayor medida.

Estas entidades tienen su origen en un acuerdo o contrato entre particulares, no gozan de poder de imperio y apuntan primordialmente a cumplir fines de índole meramente privados.

Las personas jurídicas de Derecho privado se dividen en dos:

Asociaciones y fundaciones (sin fines de lucro): tienen como objetivo buscar la satisfacción de un interés de bien común. Requiere además autorización del Estado para funcionar.

Sociedades civiles y comerciales (con fines de lucro): buscan la obtención de utilidades o beneficios y no tienen por objetivo un fin altruista o de bien común.



A. Asociaciones sin Fines de Lucro. Son las que buscan un bienestar, ya sea físico, intelectual, moral, social o espiritual de los asociados. Siempre va en procura de un mejoramiento cultural, de la propagación de sus valores y de defender sus intereses profesionales. Según lo que busquen y como se conformen.

Las asociaciones privadas sin ánimo de lucro pueden ser:

Asociaciones: se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimiento, medios o actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Corporaciones: se constituyen con el propósito de realizar actividades concretas para atender los intereses de sus miembros. Las corporaciones sin fines de lucro cumplen propósitos sociales, culturales, educativos, religiosos, de salud, de recreación y deporte de desarrollo económico y otros objetivos de distinta naturaleza que se traduce en servicios a la población en general, a sus miembros y a grupos con necesidades especiales.

Fundaciones: Es un conjunto de bienes dotados de personas jurídicas y destinadas a fin especial de beneficencia o educación pública. La fundación es una institución creada para atender servicio de interés social, conforme lo establecido en sus estatutos de esto es un hospital o una universidad a la voluntad de sus fundadores.

Sindicato: el sindicato es una asociación integrada por trabajadores ya sea de una empresa pública o privada que se agrupan en defensa y promoción de sus intereses sociales, económicos y profesionales relacionados con su actividad



laboral o con respecto al centro de producción , y que desde el momento de la asamblea de constitución se convierte en una persona jurídica.

Cooperativas: tuvieron su origen en Rochadle, Inglaterra en el S. XIX y buscan especialmente ofrecer a los socios bienes y servicios a un precio mucho mejor que como lo pueden encontrar en un mercado. Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas en las que se unen esfuerzos con el propósito de beneficiar a los miembros de la cooperativa.

Características de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro:

- **La unión estable de personas:** denominados miembros, cuyos deberes y obligaciones nacen del acto constitutivo y objeto de la asociación , como la participación en las asambleas y en los órganos de la entidad , impugnar las decisiones invalidas de los órganos, fiscalizar los libros y documentación etc.; dar cumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, el pago de las cuotas , asistir a reuniones, cumplir con determinados servicios a favor de la asociación y sobre todas las cosas prestar el servicio de fidelidad a ella.
- **Patrimonio propio:** contar con los medios materiales para el cumplimiento del objeto de la asociación.
- **Fin del bien común no lucrativo:** que el fin sea exclusivamente beneficiar a sus propios asociados; en la medida que ese fin no sea ilícito o contrario a la moral y las buenas costumbres.
- **Autorización del estado para funcionar:** el reconocimiento estatal de la personería jurídica. (constitución política, Leyes, Decretos).



B. Las Asociaciones con ánimo de Lucro. Son las constituyen los particulares para la realización de actos permitidos por la ley y con finalidad eminentemente lucrativa. Estas asociaciones se pueden dividir en:

Colectivas: son formadas por dos o más socios que responden solidariamente e ilimitadamente por operaciones sociales, la administración corresponde a todos. La palabra que acompaña esta asociación es compañía, hermanos e hijos, entre otras.

En Comandita: se forman por uno o más socios llamados gestores o colectivos y son los que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otros llamados comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. La expresión agregada para una asociación en comandita y compañía o la abreviatura & Cía. Las sociedades en comandita se dividen en dos:

- Las simples: si el capital social es conformado por los aportes de los socios comanditarios o con la de los socios colectivos simultáneamente.
- Por acciones: es cuando el capital de la asociación está representado en títulos de igual valor (acciones) esta sociedad requiere de más de cinco accionistas para conformarse.

Anónimas: es formada por la reunión de un capital o fondo dividido en acciones de igual valor, suministrado por accionistas responsable hasta el valor de sus respectivos aportes, es administrada por gestores temporales y revocables. La palabra que acompaña estas asociaciones anónimas o su



abreviatura S.A. Para que se pueda dar una conformación de esta persona jurídica se necesita de más de cinco accionistas y al conformarse deberá inscribirse no menos del cincuenta por ciento de capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción.

La dirección y administración de esta sociedad se da por tres órganos. Primero la asamblea general que es la conformada por todos los socios. El segundo la junta directiva que es designada por la asamblea general y es integrada por no menos de tres miembros, también se establece por un periodo determinado. Y el tercero un representante legal designado por la asamblea general o por la junta por un periodo determinado, pueden ser reelegidos o removidos.

De responsabilidad limitada: conformada por dos o más socios pero sin pasar de los veinticinco, responden por el monto de su aporte. La palabra que acompaña estas asociaciones es ilimitada o la abreviación Ltda. El capital de la sociedad estará dividido en cuotas de igual valor y debe pagarse en su totalidad a la hora de su constitución.

Extranjeras: constituida bajo la ley de otro país y con su domicilio en otro país. Para que esta empresa pueda funcionar debe solicitar un permiso a la superintendencia de sociedades o de la bancaria.



CAPITULO II: MARCO LEGAL VIGENTE, ANTECEDENTES NORMATIVOS.

2.1 Marco Legal vigente.

El marco legal vigente de las personas jurídicas sin fines de lucro en Nicaragua, son la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley No. 499 Ley General de cooperativas, Ley No. 185 Código laboral y la Ley No. 703 Ley Marco del Sistema mutual en Nicaragua.

2.1.1 Constitución de la Republica de Nicaragua.

La personalidad jurídica es concebida por la Constitución política de Nicaragua como una emanación del Derecho fundamental de asociación, tal como establece el Arto. 49 de la misma en su título IV “Derechos, Deberes y Garantías del pueblo Nicaragüense” capítulo II sobre “Derechos Políticos”¹⁰, en el que se establece lo siguiente: < En Nicaragua tienen Derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la costa atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

¹⁰Constitución Política de la Republica de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario oficial No. 176 del 16 de Septiembre del 2010.



Estas organizaciones se formaran de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o notener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Se deduce que la Constitución Política, al igual que la mayoría de los textos constitucionales, hace un enunciado de las personas jurídicas, como un derecho fundamental de asociación de los ciudadanos, pero no contiene disposiciones normativas sobre este tema, ni mucho menos la regulación del tema.

Nuestra Constitución Política, en su Capítulo II, del poder Legislativo, Arto.138 “Atribuciones de la Asamblea Nacional”, en el numeral 5, atribuye la facultad a este poder del Estado, el otorgar y cancelarla personalidad jurídica a las asociaciones civiles. No hace distinción entre asociaciones civiles y asociaciones civiles sin fines de lucro, las enmarca en una única denominación. Asimismo el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se establece que el plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la constitución Política, tiene la atribución de otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones civiles.

Esta denominación de las asociaciones civiles, tiende a confundir, y es por eso que su regulación es ampliada con la Reforma de la Ley No. 824, Ley de la adición a la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo.

2.1.2 Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua.¹¹

La ley No. 606 fue reformada por la Ley No. 824, Ley de Adición a la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobada el 12 de diciembre del

¹¹LEY No. 606, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero del 2007.



2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 21 de diciembre del 2012. Posteriormente y de conformidad con las facultades conferidas al Poder Legislativo en el artículo 30, numeral 4, de su Ley Orgánica, como es mandar a publicar en La Gaceta, Diario Oficial los textos de leyes con sus reformas incorporadas, se publicó el texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas, aprobada el 7 de enero del 2013 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 el 28 de enero del 2013.

La Asamblea Nacional, es el poder del Estado que tiene la facultad de otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones, de conformidad con el artículo 30, numeral 7, de la Ley No. 606, las que son aprobadas mediante decreto legislativo, según lo establecido en el artículo 89, de las Normas Legales, en las que se establecen que las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser leyes y decretos legislativos.

El Decreto Legislativo está definido en la Ley Orgánica de la siguiente manera:

Se considera **Decretos Legislativos**, aquellos acuerdos tomados por la Asamblea Nacional realizando su actividad legislativa, que contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, asociaciones, establecimientos y personas. No requieren sanción del Poder Ejecutivo y se podrán enviar directamente a La Gaceta, Diario Oficial para su publicación.

Son materia de Decretos Legislativos:

- El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro civiles o religiosas.



- El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

Con la Ley No. 824¹², se hace la distinción en la aprobación de la personalidad jurídica a las asociaciones sin fines de lucro y la aprobación de personalidad jurídica a las asociaciones civiles. Anteriormente estaban categorizadas únicamente como personas jurídicas sin fines de lucro, y las asociaciones civiles estaban inmersas en este concepto.

Se adicionaron nuevos artículos con los que se regula la presentación, otorgamiento, proceso de consulta, dictamen y la cancelación de las personalidades jurídicas a las asociaciones civiles, distintas a las contenidas en la Ley No. 147.

En el texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas¹³ lo concerniente a la personalidad jurídica, se encuentran el Capítulo IX, procedimiento de aprobación y cancelación de personalidades jurídicas de asociaciones civiles, en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

El epígrafe del artículo 155 se lee: **Presentación de solicitud de otorgamiento de personalidad jurídica de asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro**, y dice: el procedimiento para el otorgamiento de la personalidad jurídica para las asociaciones civiles y religiosas sin fines de

¹²LEY DE ADICIÓN A LA LEY No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 21 de dic. 2012.

¹³TEXTO DE LA LEY No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero del 2013.



lucro es el siguiente: una vez presentadas ante el plenario las iniciativas y leída la primera el presidente de la Asamblea Nacionales pasara en un solo conjunto a la comisión de la paz, defensa, gobernación y derechos humanos para el proceso de consulta y dictamen.

En el artículo 156 se detalla el proceso de consulta y dictamen y dice: en el proceso de dictamen los directivos de la entidad solicitante comparecerán ante la comisión exponiendo lo relativo a los objetivos, patrimonio, ámbito de actuación y la importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa. También deberá presentar una constancia emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la no existencia de persona jurídica con el nombre de la personería solicitante.

La comisión constatará que la escritura de constitución contenga los siguientes requisitos:

- a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de ley de los socios y fundadores.
- b) Sede de la asociación y lugares donde desarrollara su actividad.
- c) El nombre de su representante o representantes.
- d) El plazo de duración de la persona jurídica.

Si la entidad estuviera constituida a su vez por personas jurídicas, se deberá de constatar a su vez su capacidad de comparecer constituyéndola.

El artículo 157 establece las disposiciones sobre el debate y aprobación: presentados ante el plenario los dictámenes en conjunto, el presidente ordenara la lectura del primero de la lista, sometiéndolo a discusión, y



aprobados se consideraran aprobados todos. Si alguno de los Diputados tuviere objeción a algunas de las solicitudes, así lo hará saber al plenario, sometiéndose a discusión el caso particular. Aprobado el otorgamiento de personalidad jurídica se emitirá el autógrafo del Decreto Legislativo y se mandara a publicar a La Gaceta, Diario Oficial.

La cancelación de personalidad jurídica se establece en el artículo 158, que dice:

Las personas jurídicas civiles o religiosas sin fines de lucro, o las autoridades podrán solicitar la cancelación de la personalidad jurídica en los siguientes casos:

- A. Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.
- B. Cuando fueren utilizadas para violentar el orden público.
- C. Por la disminución de los miembros de la asociación a menos del mínimo estipulado por la ley.
- D. Por realizar actividades que no corresponden a los fines para que fueron constituidas.
- E. Por obstaculizar el control y vigilancia del departamento de registro y control de asociaciones, habiéndosele aplicado de previo, las sanciones administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.
- F. Cuando sea acordado por su orden máximo de acuerdo con sus estatutos.

La solicitud deberá ser enviada a la comisión de paz, defensa, gobernación y derechos humanos para el proceso de consulta y dictamen. En dicho proceso



se consultara al ministerio de gobernación. La comisión emitirá su dictamen de aprobación o rechazo y lo enviara a secretaria.

El epígrafe del artículo 159 se lee: **Presentación de solicitud de otorgamiento de personalidad jurídica a otras asociaciones civiles.** Es uno de los artículos adicionados.

Dicho artículo se lee así: las solicitudes de otorgamiento de personalidad jurídicas a asociaciones civiles no amparadas en la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de Lucro “o que no se tramiten conforme dicha ley, se tramitaran conforme el proceso ordinario de formación de la ley y cumpliendo los requisitos que se establecen en los artículos 9,10.11 y 12 de la Ley 147 “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro” y los que se contienen en la presente ley.

En él ya se establece una tramitación diferente para otras asociaciones civiles, que no están amparadas en la Ley No. 147.

En el artículo 160 es sobre el proceso de consulta y dictamen, el que dice:

Una vez presentadas en primera secretaria e incluidas en la agenda y en el orden del día, se presentaran en el plenario y se enviaran a la comisión que corresponda según el objeto de la asociación civil.

Una vez dictaminada se procederá a su debate en lo general y en lo particular, aprobándose por Decreto Legislativo.

Publicado el Decreto Legislativo respectivo, la asociación tendrá que inscribirse en el registro de personas, de conformidad al artículo 165 de la Ley General de Registros Públicos y gozaran de los derechos que le otorga el código civil.



Y por último el artículo 161, se refiere a la cancelación de las personalidades jurídicas de otras asociaciones civiles, el que se lee así:

La Asamblea Nacional podrá cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones civiles distintas a las comprendidas en la Ley 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro” a solicitud judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere utilizadas para la comisión de actos ilícitos.
- b) Por la disminución de los miembros de la asociación a menos del mínimo fijado por la ley.
- c) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueren constituidos.
- d) Por solicitud judicial.
- e) Por la pérdida de su patrimonio.

También podrá cancelarse cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

La solicitud de cancelación será enviada a la comisión que corresponda por razón de la materia del objeto de la asociación, elaborándose el proceso de consulta y dictamen de aprobación o rechazo y se enviara a la primera secretaria.

Aunque estas nuevas disposiciones contenida en nuestra ley orgánica, son un avance significativo en lo que respecta al otorgamiento de personalidades jurídicas, también demuestran que la Ley No. 147 no es clara y que sus vacíos jurídicos confunden a los ciudadanos que desean adquirir un estatus legal para su respectiva asociación.



2.1.3 Ley No. 147¹⁴

En Nicaragua la mayoría de las Leyes están desactualizadas y su aplicación resulta ineficaz por la falta de disposiciones claras y precisas.

La Ley No.147 Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro fue aprobada por la Asamblea Nacional (A.N) el 19 de marzo de 1992 y por la presidencia de la Republica el 6 de abril, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992. Regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas sin fines de lucro, que existen en el país y de las que en el futuro se organicen.

Es una ley que tiene veinte años de existencia y no está acorde con la realidad social, por tanto se podría afirmar que es obsoleta e ineficaz. La redacción de la ley por sí misma no es suficientemente taxativa, dejando vacíos que no se pueden solventar ni siquiera por su reglamentación debido a que actualmente no cuenta con un reglamento, la ley está concebida para aplicarse sin reglamentación porque en ninguna parte de su articulación menciona si tendrá o no un reglamento. Igualmente sucedió con toda la legislación anterior.

Aunque sabemos que las leyes deben ser generales y abstractas, de conformidad con lo establecido en los manuales de técnica legislativa, en la Ley No. 147, es notorio que se exageraron estos preceptos, ya que es una ley con disposiciones incompletas, contiene vacíos jurídicos y ambigüedad en su articulado, su falta de precisión y claridad en sus disposiciones no ayuda a interpretar auténticamente las reglas sino, por el contrario, son susceptibles de ser interpretadas de varias maneras. No desarrolla temas sobre la clasificación

¹⁴LEY 147 "Ley General de personas jurídicas sin fines de lucro" publicada en la Gaceta No, 102 del 29 de mayo de 1992.



de las personas jurídicas sin fines de lucro, los diferentes tratamientos que se le deben dar a estas personas jurídicas de acuerdo con su finalidad, no faculta a la institución de control y vigilancia para el correcto cumplimiento de sus objetivos, no desarrolla los requisitos para la tramitación, no aborda las causales de extinción, la mayoría de sus disposiciones normativas están incompletas, además de ser una ley que tiene más de veinte años de haber sido emitida.

En el artículo 3 de la Ley 147 establece: “El acto constitutivo de las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones deberá ser entregado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.

De conformidad con este artículo, no existe ninguna limitante en cuanto a las personas que deseen constituirse como asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones. No establece ninguna restricción, no se menciona la nacionalidad de los comparecientes, solamente que sean capaces de obligarse. Sin embargo, la limitante surge y se exige su cumplimiento, quizás cuatro o cinco meses después de presentada la solicitud de personalidad jurídica ante la Secretaría de la Asamblea Nacional. Una vez que ha pasado por el plenario para su presentación, y es remitida a la comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. En dicha comisión de detendrá el proceso de aprobación de la personería jurídica, si los cargos principales que son presidente, vicepresidente y secretario, son ocupados por EXTRANJEROS, estos cargos solamente pueden ser ocupados por nacionales. Esta condición o requisito no aparece establecido en la ley, pero se debe cumplir, de lo contrario el expediente de la personería jurídica será archivado.



Refiriéndonos a los nacionales, esto no impide que la asociación o fundación después de celebrada su primera reunión con los directivos estos decidan cambiar a la directiva y sustituirlos por extranjeros, situación que se da constantemente y que el Ministerio de Gobernación no pone objeción por no estar contemplada en la Ley 147.

En el mismo artículo 3, se trata de hacer una diferenciación entre asociaciones y fundaciones. No desarrolla lo relativo a la Asociación y lo que indica sobre las fundaciones es confuso. Por ejemplo: “si se trata de fundaciones, estas tendrán origen en un acto autentico de liberalidad de su fundador o fundadores según la finalidad por ellos asignada”.

El acto de liberalidad en sentido estricto significa que una persona disminuye su patrimonio en beneficio de otra ya sea por altruismo, generosidad, nobleza pero sin tener una contrapartida. Pero en general el acto de liberalidad es el consentimiento que se exige para cada negocio jurídico tanto para asociaciones, fundaciones etc. Por lo tanto esta definición no puede ser aplicada para hacer la diferencia entre asociaciones y fundaciones. En todo caso se debería de estipular de una manera más clara. Se puede decir que la diferencia entre ambas es el patrimonio. En la fundación el patrimonio es aportado por sus miembros para ser administrados en torno a un fin.

En cambio la asociación es un grupo de personas que se unen en torno a un interés u objetivo en común, en búsqueda de patrimonios para desarrollar su fin. Ambas exentas der lucro.

Los ejemplos a continuación demuestran que aunque el patrimonio es la diferencia entre ambas, en la cláusula de patrimonio de una fundación y una



asociación aprobadas por la Asamblea Nacional de Nicaragua no existe tal diferencia.

Ejemplo de cláusula de patrimonio de una fundación:

“(PATRIMONIO). El patrimonio de una fundación se formara con un fondo inicial de VEINTE MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 20.000), aportados por todos los miembros de la fundación. También constituye el patrimonio de la fundación a) el aporte económico de personas naturales, jurídicas, organizaciones hermanas nacionales o extranjeras. b) por las donaciones. Herencias, legados que reciban. c) por los bienes muebles o inmuebles que la fundación adquiera por cualquier medio legal. d) por gestiones que realice ante los organismos nacionales o internacionales. e) todo ingreso que se obtenga por medios lícitos, aun cuando no estén [revistos en la escritura de constitución o en los estatutos y que no contravengan los objetivos de la fundación”.

Ejemplo de cláusula de patrimonio de una asociación:

“(PATRIMONIO). El patrimonio inicial de la asociación se formara con un fondo inicial de CINCO MIL CORDOBAS NETOS (C\$5.000), aportados por todos los miembros de la asociación. La asociación podrá adquirir y recibir para la consecuencia de sus fines, bienes muebles e inmuebles y de cualquier otra índole los cuales pasaran a ser parte de su patrimonio. También constituye el patrimonio de la asociación a) el aporte mensual de los miembros de la Asociación según lo establezca la Asamblea General b) por las ofrendas o donaciones que reciban de organismos nacionales e internacionales, tanto en efectivo como en especies. c) por los bienes que adquieran por cualquier medio legal. d) por herencias o legados que reciban. e) por todos los bienes



muebles e inmuebles, por los fondos bancarios y otros valores que estén registrados bajo el nombre de la Asociación. Este patrimonio será exclusivamente para el impulso y cumplimiento de sus fines y objetivos para los cuales fue creada la Asociación y será regulada a través de sus estatutos.

El artículo No. 4 se lee así: “Las fundaciones son personas jurídicas no ligadas a la existencia de socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinados a cumplir una finalidad de bien público y una administración reglamentada”.

Las Asociaciones tampoco tienen socios se les llama miembros. Únicamente en las Asociaciones mercantiles se les llama “socios”.

En el artículo 8, se estipula los requisitos que debe contener una escritura pública de constitución de personería jurídica. Hace mención en cuatro literales de siete requisitos pero se queda muy corta la enumeración ya que no menciona que además debe contener las CLAUSULAS del patrimonio, órganos de gobierno y administración, los libros, integración de la junta directiva, Disolución y Liquidación de la Asociación o Fundación y la aprobación de sus Estatutos, contenidos en el mismo cuerpo legal de la escritura constitutiva.

En el artículo 10, párrafo segundo, todavía se refiere al Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3, publicado en La Gaceta No. 91 del 16 de mayo de 1985, derogado por el Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 26, publicado en La Gaceta No. 199 del 4 de septiembre de 1987. Este a su vez fue derogado por la Ley No. 122, Estatutos Generales de la Asamblea Nacional, publicado en La Gaceta No. 3 del 4 de enero de 1993, y por ultimo esta fue sustituida por la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo,



publicado en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero del 2007. Con esto se demuestra el desfase que tiene la Ley 147.

Con respecto a las obligaciones de las personas jurídicas, que postula el artículo 13 literal d) se refiere a los Libros, menciona únicamente tres: Actas, Asociados y de Contabilidad. Falta completar la información, ya que son cuatro libros, dos de Actas, un diario y un mayor.

En el mismo artículo 13, literal e) dice: cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones prominentes del exterior. No se indica en base a qué ley, cuales son los requisitos y que autoridad los establece.

En el literal g) del artículo 13, menciona que se deben cumplir todas las disposiciones de la Ley 147 y su Reglamento, pero ¿Cuál reglamento? Esta ley no fue reglamentada, lo que provoca aún más confusión por la falta de claridad del contenido normativo.

En el artículo 17 dice: El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se LIMITARA a registrar las personalidades jurídicas a que se refiere la Ley. Es decir que el Ministerio está limitado, no está autorizado a normar ni controlar el actuar de estas instituciones. Sus facultades son velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 y sancionar su incumplimiento.

El artículo 18 establece que para otorgar personalidad jurídica a las instituciones de educación superior, siempre que sean sin fines de lucro, se debe presentar documentación del Consejo Nacional de Universidades en el que conste la autorización de funcionamiento de la nueva institución



educativa. Esta resolución se presentara con el resto de los documentos ante la Secretaria de la Asamblea Nacional.

En este artículo solamente hace referencia a las instituciones de educación superior, pero se tiene que aplicar también para las solicitudes de personería jurídica sin fines de lucro para las escuelas de educación pre-escolar, primaria, secundaria y centros de estudios técnicos. Solicitud que debe presentarse ante el Ministerio de Educación.

El artículo 21 se refiere a las elecciones de las máximas autoridades de las Asociaciones, federaciones y fundaciones, olvidándose de mencionar a las confederaciones.

En el artículo 26 se estipula que para la inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas, o sea ante el Ministerio de Gobernación, bastara la solicitud con indicación de la fecha y numero de La Gaceta, Diario Oficial, en que conste el otorgamiento de la personalidad jurídica.

Esta información está incompleta no basta con poner el número de Decreto Legislativo, con la fecha de L a Gaceta. Se debe de comprar el ejemplar de La Gaceta en el que aparece publicado el Decreto por el que se aprobó la personería jurídica. Además de debe de acompañar de tres copias certificadas del escrito presentado inicialmente ante la primera secretaria. Llevar los cuatro Libros, cancelar el arancel correspondiente y presentar todos los documentos que establece el Ministerio de Gobernación, que son requisitos indispensables para proceder a la inscripción. Para dar mayor información, mencionaremos más adelante los requisitos de inscripción para personería sin fines de lucro, que están contenidos en la página web del Ministerio de Gobernación.



Por ultimo nos referiremos al artículo 29 que contiene una disposición de remisión o subnormacion o una norma derogada. El artículo 28 de la Ley deroga al Decreto 639 del 10 de febrero de 1981, pero en su artículo 29 manda a inscribir los Estatutos de conformidad con el Decreto No. 639. Esta retroactividad basado en leyes derogadas solamente tiene sentido en el ámbito penal, o cuando la remisión se hace a normas reglamentarias.

2.1.4 Ley No. 499, Ley General de Cooperativas¹⁵.

Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, culturales y sociales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a sus cooperativas responden ante los miembros. Las cooperativas poseen un doble carácter, uno de naturaleza interna, ya que tienen por objeto la asistencia mutual sin perseguir el lucro y una naturaleza externa ya que sus relaciones con terceras personas si persiguen fines lucrativos.

Actualmente con la nueva Ley General de Cooperativas, lo más novedoso es la creación del Instituto Autónomo de Cooperativismo en Nicaragua (INACCOONIC) instancia encargada en la promoción, fomento y atención al sector cooperado, que será administrado por el consejo nacional de cooperativas, instancia paralela con el Instituto que velara por su cumplimiento.

¹⁵LEY 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 25 de enero del 2005.



Las cooperativas se constituyen mediante documento privado, con firmas autenticadas mediante notario público. La constitución de las cooperativas será decidida por Asamblea General de Asociados, en la que se aprobara su Estatuto, se suscribirá las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de la misma. Al constituirse, los asociados, deberán tener pagados al menos un 25% del capital suscrito.

Esta Ley es moderna y permitirá desarrollar verdaderamente el movimiento cooperativo, y llenar las exigencias y expectativas del mismo.

2.1.5 Ley No. 185, Código Laboral (Sindicatos).¹⁶

Sindicatos son las asociaciones de trabajadores o empleadores constituidas para la representación y defensa de sus respectivos intereses. La constitución de sindicatos no necesita la autorización previa. Los Sindicatos son personas jurídicas de Derecho Privado, debido a que así la consagra la ley civil ya que el fin que persigue es la defensa de intereses concretos, relacionaos con asuntos de orden laboral.

Los sindicatos son otra forma de asociación sin fines de lucro. Están regulados por el Código Laboral, Ley No. 185. En su título IX Derecho Colectivo del Trabajo, capítulo I de las asociaciones Sindicales del artículos 203 al 234.

Asimismo en el artículo 87 de la Constitución de la Republica de Nicaragua dice que en el país hay plena libertad sindical. Los trabajadores se organizaran voluntariamente en sindicatos y estos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado

¹⁶LEY No. 185 Código Laboral, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1996.



sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

El sindicato tiene como objetivo principal el bienestar de sus miembros o sindicalizados y generar mediante la unidad, la suficiente fuerza y capacidad de negociación o para establecer una dinámica de dialogo social entre el empleador y los trabajadores. Por lo general negocian en nombre de sus afiliados (negociación colectiva) los salarios y condiciones de trabajo (jornada, descanso, vacaciones, licencias, capacitación profesional, beneficios extralegales, etc.)Dando lugar a la negociación y al contrato colectivo.

Los trabajadores organizados en sindicato en Nicaragua han creado su propia historia en el país ya que gracias a ellos se creó el Código del Trabajo, la jornada de 8 horas laborales, el Reglamento de Asociaciones Sindicales, la existencia del Ministerio del Trabajo, las normas laborales, los Convenios Colectivos, el Capítulo Laboral de la Constitución de la Republica, la Seguridad Social, la Ley de Derechos Adquiridos.

Para formar una asociación sindical e inscribirla en La Dirección de Asociaciones sindicales del Ministerio del Trabajo, se deben presentar las cartas de solicitud de inscripción de los solicitantes firmada por la persona designada en al Acta Constitutiva o por cualquier afiliado que haya resultado electo para ostentar un cargo dentro de la junta directiva. El Acta Constitutiva con sus Estatutos, listado de afiliados con sus nombres y apellidos, número de cedula de identidad, firma, huella dactilar en caso de poder firmar, ocupación u oficio de los afiliados fundadores, si es ámbito nacional señalar lugar o departamento de donde proviene cada afiliado y presentar tres libros de actas de acuerdo al registro de miembros y la contabilidad.



Como complemento de lo establecido en el Código Laboral, sobre las Asociaciones Sindicales, se emitió el Reglamento Asociaciones Sindicales, Decreto No. 55-97.¹⁷

2.1.6 Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua.¹⁸

En Nicaragua el nacimiento y desarrollo de las organizaciones mutualista tuvo origen a finales del S. XIX, en el año 1892 y 1893, durante el gobierno del General José Santo Zelaya, en esta época la clase obrera que existía, era dueña de sus fuerza psíquica y física, la que vendía a cambio de un salario.

A estas organizaciones se les llamaba “Mutualista”, eran de ideología conservadora y estaban conformadas por obreros de la rama de la zapatería y topógrafos de aquella época. El objetivo era la ayuda mutua en sus dificultades económicas y sociales, quienes aportaban a la caja de ahorro para suplir necesidades urgentes y extremas como enfermedades o la muerte del mismo asociado o de algún familiar de este, en esa época carecían de Código del Trabajo.

Es así que con los trabajadores agrícolas del norte de Matagalpa, organizados en la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) y apoyados por la cooperación al desarrollo internacional (FOS- Bélgica) surgen las mutuales en el campo en 1995.

¹⁷Reglamento de Asociaciones Sindicales. Decreto No. 55-97, La Gaceta, Diario Oficial, No. 188 del 3 de octubre de 1997.

¹⁸Ley No.703, La Gaceta, Diario Oficial, No. 14 del 21 de enero dl 2010.



En el año 2003 los trabajadores de Managua por cuenta propia, organizados en Frente Nacional de los Trabajadores (F.N.T.) asumen el reto de crear “La Mutua de Salud” siendo apoyados por FOS.

Las mutuas en Nicaragua se crean como una forma de acceso a aquellos que no tienen seguro social, bajo el principio fundamental de la solidaridad entre miembros. A través del sistema mutual se puede acceder a medicamentos y servicios más baratos de manera focalizada; con esta ley se crea el instrumento jurídico que respalda el sistema mutual y sobre todo, como un complemento de los servicios de salud que presta el Estado de Nicaragua.

También existen las mutuales que tienen asociaciones que se desempeñan en diferentes establecimientos, públicos o privados y sector informal, que tienen diferentes profesiones, especialidades y ocupaciones. A este tipo de mutuales se les suele llamar “abiertas”, es decir que no exigen ninguna condición de carácter laboral para asociarse.

Las mutuas se constituyen de manera voluntaria y se organizan sin fines de lucro, de conformidad a la Ley 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro. Esta Ley Marco, da la oportunidad en un futuro de incorporarse a un sistema de seguridad social más integral y la virtud de la mutua es que compromete al Estado y a la familia.

Esta ley fue aprobada el 6 de octubre del año 2009, actualmente no se ha aprobado ni gestionado ninguna asociación mutual ante la Asamblea Nacional, por el simple motivo de que no existe un mecanismo para su aplicación o reglamentación.



2.1.7 Problemática de la Ley Reguladora de la Personería Jurídica.

Actualmente existe una serie de situaciones que contradicen la norma que regula la concesión de personas jurídicas, problemática que se centra principalmente en aspectos tales como: falta de seguimiento y control, incumplimiento de los objetivos, las exoneraciones tributarias que benefician únicamente a las personas jurídicas que se constituyen con objetivos religiosos y las dificultades en la tramitación, aprobación e inscripción.

2.1.7.1 Falta de Seguimiento y Control.

La Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas Sin fines de Lucro, señala en su artículo No. 14, al departamento de Registro y Control de las Asociaciones del Ministerio de Gobernación como el ente encargado de la aplicación de la ley. Sin embargo las mismas autoridades de ese Ministerio reconocen que no hay un control efectivo. Que el único instrumento de regulación con que cuentan, es la entrega de los estados financieros que hacen los organismos cada fin de año, que no verifican el contenido ni lo que hacen las asociaciones, porque la ley no los faculta. En artículo 17 de la Ley dice textualmente: “El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitara a registrar a las personas jurídicas a que se refiere esta Ley”.

En la Dirección de Registro y Control, no existe un mecanismo que permita saber cuántas o cuales de las personalidades jurídicas inscritas cumplen con todo lo dispuesto por la ley, quizás por falta de un sistema automatizado o por insuficiencia de la capacidad, limitándose a registrar las personalidades



jurídicas y extenderles el correspondiente número identificativo perpetuo y eventualmente revisar sus expedientes cuando los directivos de las personas jurídicas, solicitan certificación de legalidad.

Específicamente en el caso de Nicaragua, considero que únicamente las asociaciones o fundaciones con fines religiosos son las únicas que deben rendir ese informe financiero, ya que son las que tienen exoneraciones tributarias y algunas reciben fondos del Estado.

Otra falta de control, se observa en que las personas jurídicas son aprobadas por la Asamblea Nacional, para que posteriormente se inscriban en el registro, pero sucede que pasan dos, cinco o más años, y no proceden con la inscripción. El control o regulación se debería aplicar, cancelando la personería jurídica, si en el término, que puede establecerse de dos años o más, no se cumple con la inscripción. No existe correspondencia con los Decretos aprobados otorgando personería jurídica a asociaciones y fundaciones y las que se encuentran inscritas en el departamento de Registro y Control de Asociaciones. Tampoco se puede determinar cuántas de las no registradas están activas.

2.1.7.2 Incumplimiento de los Fines y Objetivos.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen en sus Constituciones políticas el Derecho de Asociación para fines lícitos. Además otras constituciones establecen que los fines no pueden ser contrarios a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Por lo tanto se entiende que los únicos límites o condicionantes al Derecho de Asociación son los establecidos por los textos constitucionales.



Las actividades de las organizaciones civiles sin fines de lucro están restringidas a las finalidades u objetivos para las que fueron constituidas y se deben ajustar a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico vigente que reglamento los actos de la vida civil. De ahí derivan las limitaciones que pueden tener como consecuencia jurídica la nulidad o anulabilidad y/o la sanción de los actos practicados en contravención con las finalidades y los beneficios.

Ante esta situación de solicitar la personería jurídica bajo la protección de ser sin fines de lucro, siendo en realidad con ánimo de lucro, recientemente la Asamblea Nacional emitió la resolución J.D. No. 13- 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 3 de octubre del 2012, en relación al otorgamiento de personalidad jurídica a entidades que tengan por objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de la agricultura y de la industria, estas serán devueltas por la secretaria por ser consideradas de actividad comercial, para que sean tramitadas ante el Poder Ejecutivo, por ser de su competencia aprobar los Estatutos de la cámara, de conformidad con la Ley General de la Cámara de Comercio, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de septiembre de 1934.

La Ley General de Cámara de Comercio, data del año 1934, lo que significa que tiene 80 años existencia, lo que resulta insólito que todavía este vigente y regulando actividades comerciales. Pero según opinión de la Corte Suprema de Justicia esta ley está vigente, y así lo demuestra con la sentencia No. 141 del 24 de octubre del 2003 que dice textualmente: “Tanto la Ley 147, Ley General de personas jurídicas sin fines de lucro , como el Capítulo XIII, Título I, del Libro I del Código Civil, reconocen como principio fundamental de la existencia de las asociaciones civiles no es el lucro sino el bien público, en



cambio la ley general de cámara de comercio contempla como su objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de la agricultura y de la industria respectivamente, considerándose como acto de comercio, la manifestación jurídica de cada actividad económica, industrial o comercial es decir que tenga el espíritu del lucro “.

2.1.7.3 Exoneraciones.¹⁹

En el artículo 111, numeral 6, Sujetos Exentos, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria se establece lo siguiente: están exentos del traslado del I.V.A., sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones regulado en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua y la ley de la materia.
2. Los poderes del Estado en cuanto a donaciones que reciba.
3. Los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria y equipo, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública.
4. El ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.
5. Los cuerpos de bomberos y la cruz roja Nicaragüense.
6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones o fundaciones religiosas.

¹⁹LEY No. 822, publicada en La Gaceta No. 241 del 17 de diciembre del 2012.



7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumo y repuestos, utilizados para prestar servicio de transporte público.
8. Las representaciones diplomáticas y consulares y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y
9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones.

Actualmente las únicas que están exentas del pago de impuesto son las asociaciones y fundaciones con fines religiosos exclusivamente. El beneficio fiscal de las instituciones de beneficencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones de otra índole o temática se les elimino este beneficio fiscal con la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 2003.

En otras palabras para las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro la actividad empresarial constituye un medio lícito para alcanzar sus fines no lucrativos, pero en este caso si pagaran el impuesto sobre la renta. Esta situación confunde, por un lado son asociaciones sin fines de lucro pero están autorizadas para realizar actividades lucrativas en beneficio propio. Esto lo que provoca es el abuso abiertamente mercantil y distorsiona el fin de estas agrupaciones.

2.1.7.4 Dificultad en la Tramitación, Aprobación e Inscripción.

De conformidad con el Derecho de Asociación el Estado debe facilitar la creación y existencia legal de las asociaciones, con reglas simples y mecanismos descentralizados y ágiles, de costo accesible y tramitación rápida.



La tramitación y aprobación de la personería jurídica ante la Asamblea, sean estas asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones tienen un plazo indefinido. Se hace a través de un largo procedimiento, en la mayoría de los casos se da en un periodo de seis meses a un año y más, esto está en dependencia de la coyuntura y decisiones políticas por las que está pasando el país, pero principalmente por los desacuerdos entre los partidos políticos que integran la Asamblea Nacional.

Si una Asociación quiere gozar de personalidad jurídica, debe someterse a un procedimiento legislativo después de haberse constituido ante un notario autorizado, ya que el Poder Legislativo es el que tiene la facultad de otorgar la personalidad jurídica a las Asociaciones no lucrativas, los requisitos de concesión para la personería jurídica se encuentran brevemente establecidos en la Ley No. 147. Una vez aprobada la personalidad jurídica por el Parlamento mediante Decreto Legislativo, pueden acceder al registro que lleva el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Este trámite resultara igualmente interminable y además costoso, sin embargo las Asociaciones de carácter lucrativo no requieren más que su constitución e inscripción en el Registro Mercantil para ser acreedoras de Derechos y Obligaciones.

Aunque existe la Ley 147, y en su Capítulo II Constitución y Autorización, Capítulo III Derechos y Obligaciones, establece en alguna medida los requisitos y procedimientos para obtener la concesión de personería jurídica y posteriormente publicarla lo que sucede en la realidad dista de lo que dice la ley, les indicare como se procede:



Primero, antes de hacer el documento constitutivo debe de hacerse la Reserva de la Denominación de la Personería jurídica. Pagar en BANCENTRO la cantidad de cien córdobas en la cuenta del Ministerio de Gobernación, para solicitar por medio de una carta, la Constancia de No. de inscripción da la Asociación. Si ya existe una Asociación con la misma denominación, se tendrá que pagar nuevamente la cantidad mencionada y elegir otra denominación. Con la negativa de inscripción ya se puede proceder a constituir ante notario Público la escritura de Constitución y estatutos de la personería jurídica que tiene un valor aproximado entre quinientos y mil dólares. Como es de suponer personas de escasos recursos económicos no pueden optar a tener personería jurídica.

Con la Escritura elaborada, se procede a redactar el Decreto Legislativo, la carta de solicitud dirigida a la primera secretaria de la Asamblea Nacional con la firma del presidente de la Asociación y la exposición de motivo dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional. Requisitos que no están expuestos en la Ley 147.

Con los documentos señalados, el presidente de la Asociación o su representante legal se presentara ante la primera secretaria para entregar toda la documentación original y dos copias, en físico y en respaldo electrónico. Además debe llenar un formato que se lo entregara la persona que está de responsable de la recepción de documentación relacionada con la solicitud de personería jurídica, formato en el que anotara el nombre completo, numero de cedula, teléfono y dirección de la persona que presenta el documento. Además los mismos datos para el Presidente y Vicepresidente de la Asociación. Los documentos serán revisados inmediatamente para ver si cumplen con los documentos de forma, pero no de fondo. Si es aceptada será recibida, le



pondrán el respectivo sello y le entregaran una copia al que presento el escrito. Posteriormente pasara a formar parte de la agenda parlamentaria que será discutida en fecha no determinada.

Una vez que se presentan ante el plenario, se regresan ante la Primera Secretaria para su Dictamen, a la comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. En la comisión existe un abogado especialista en el tema de personas jurídicas, que procede a revisar la escritura de constitución para ver si cumple con los requisitos de fondo que son: Nombre y Número de cedula de los comparecientes completos y detallados correctamente, Concordancia entre la Escritura y los Estatutos, Objetivos lícitos, morales y alcanzables y lo más importante que no tengan fines lucrativos. Además que la Escritura contenga todas las cláusulas requeridas que son: Patrimonio, Órganos de Gobierno y Administración, Liquidación y Disolución y la de Aprobación de los Estatutos.

Los Estatutos forman parte integrante de la Escritura constitutiva y deben contener artículos que declaren la clase de miembros que integraran la asociación, requisitos de ingreso, perdida de la membrecía, derechos y obligaciones de los miembros y la integración de la Directiva Nacional.

Si todo está correcto, se elaborara el dictamen para firma de los diputados miembros de la comisión, lo que no tiene fecha ni término. Si existe alguna inconsistencia, la documentación se archiva con la indicación de las omisiones. Si las personas interesadas no le dan seguimiento al proceso de aprobación de la personería jurídica, la gestión se detendrá y permanecerá sin aprobarse hasta que caduque su proceso legislativo y sean enviadas al archivo central de la Asamblea Nacional. Esto de conformidad con el arto. 97



Caducidad de la Iniciativa por Falta de Impulso, de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Las formas que se pueden utilizar para darle seguimiento al proceso de aprobación de la Personería Jurídica, así como a otros instrumentos legislativos son los siguientes:

1. Haciendo uso de la página web de la Asamblea Nacional www.asamblea.gb.ni.se presiona donde dice **TRABAJO LEGISLATIVO** y a continuación **SEGUIMIENTO DE LEY**, así se puede dar cuenta en qué estado se encuentra la solicitud de personería jurídica, que puede ser en: secretaria, agenda, comisión, aprobación.
2. Visitando constantemente la comisión de paz, defensa, gobernación y derechos humanos. Esta forma implica más tiempo pero con ello evitara que la tramitación se detenga por alguna omisión, la que puede ser subsanada el mismo día, todo en dependencia de la gravedad de la omisión.

Una vez conferida su personalidad jurídica por la Asamblea Nacional por Decreto Legislativo, se solicita a la primera secretaria de la Asamblea Nacional una constancia de aprobación del decreto que contiene el número respectivo. Después se tiene que esperar un tiempo aproximado de uno a dos meses para que salga publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Una vez publicado el decreto se adjunta la gaceta al resto de la documentación que tendrá que presentar al Ministerio de Gobernación, para continuar con el proceso de Inscripción.

Los Requisitos de Inscripción establecidos por el Ministerio de Gobernación son los siguientes:



1. Carta solicitando la inscripción y la asignación del número perpetuo, dirigida al Director del departamento que muestre la dirección, número de teléfono, e- mail y fax de la entidad.
2. Ejemplar de La Gaceta donde se publicó el Decreto de personalidad jurídica otorgado por la Asamblea Nacional (original y copia).
3. Escritura de constitución de la entidad (tres copias debidamente autenticadas por un notario público, sellados y rubricados en ambos lados de la hoja).
4. Fotocopia de la exposición de motivo o una breve reseña histórica de la entidad.
5. Lista de la junta directiva con sus nombres, cargos, dirección, teléfono, numero de cedula y sus firmas en original.
6. Lista de miembros de la entidad.
7. 4 libros: 2 de actas, 1 diario y 1 mayor.
8. Pago del arancel de un mil cincuenta córdobas netos (C\$ 1.050.00) en BANCENTRO en el número de cuenta 100203200 y a nombre de T.G.R. MIGOB (minuta original y copia).

Según la Ley No. 147 el plazo para presentar los requisitos ante referidos son de 15 días hábiles a partir de la fecha de la publicación en La Gaceta, el retraso significa incurrir en multas que van desde C\$ 1000 a C\$ 5000.

Con toda esta documentación ya pueden acceder a registrar su personería jurídica ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Una vez inscrita y con el número perpetuo, debe publicar también los Estatutos en La Gaceta.



El trámite completo de la personería jurídica sin fines de lucro es largo, difícil, costoso y en la mayoría de casos se debe de recurrir a favor de amistades.



CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA LEY NO. 147, LEY GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

3.1 Marco Jurídico Regulatorio.

A continuación realizaremos un resumen jurídico de las disposiciones jurídicas que son aplicables conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo 1. Regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro civiles y religiosas, haciendo una diferenciación innecesaria, pues, las religiosas también son civiles. Además no defines que cosa es una Persona Jurídica Sin Fines de Lucro.

En los **Artículos 1,2 y 5** clasifica en Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones; sin conceptualizar que es una asociación.

Considero igual que otras doctrinas la necesidad de que las conceptualizaciones son necesarias para dejar claro la finalidad que va a cumplir la Ley y a quienes va a regular.

En el **Artículo 3** no establecen si deben ser personas naturales o jurídicas las que deben concurrir en el acto constitutivo, con excepción de las Fundaciones que de manera clara lo expresa. Además se contradice al decir que para la constitución es necesario el mínimo de cinco personas (incluye a las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y confederaciones) y luego en el párrafo siguiente advierte que en el caso de las Fundaciones pueden conformarse de uno o más personas naturales o jurídicas.



Las asociaciones y fundaciones no difieren mucho en su constitución , en el **Artículo 4** dice que las Fundaciones son personas jurídicas no ligadas a la existencia de socios cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada. De este artículo se deduce que las Asociaciones pueden constituirse con un capital simbólico y las Fundaciones en su constitución deberán mencionar el patrimonio con que inician.

En el **Artículo 5** habla sobre las Federaciones y las Confederaciones y es importante mencionar que la Ley es clara y manda que siempre que se formen Federaciones y Confederaciones deben tener el mismo objetivo o actividad a fin de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No. 147. Es decir que este tipo de personería jurídica se encuentra condicionada, debido a que los organismos o entidades que pretenden llevar a cabo el acto constitutivo deben de estar destinados a los mismos objetivos.

En el **Artículo 6** en él se designa el Órgano de Administración Pública que es el Estado, que es el órgano competente para otorgar y cancelar las personerías jurídicas de las asociaciones y demás, determina el tipo de emisión y formas de hacer efectivo tales actos administrativos. Será el Ministerio de Gobernación mediante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones el que se encargara de verificar y recepcionar los documentos exigidos por la Ley para la constitución de personería jurídica.

En el **Artículo 7** es todo lo correspondiente a los trámites que se deben de realizar en la Asamblea Nacional, como solicitar el otorgamiento de la concesión de la personería jurídica y debe de ser firmado por uno o varios diputados.



La Ley 147 establece en su **Artículo 8** los requisitos que debe contener la Escritura de Constitución, este acto se deriva con el propósito que tiene un grupo de personas de asociarse para la consecución de un fin lícito determinado, por consiguiente se debe de determinar la expresión jurídica del acto constitutivo y del ejercicio del derecho de asociación.

De acuerdo al **Artículo 9** su razón de ser es básicamente complementar el contenido formal de la expresión de motivos que fundamenta la creación de la asociación y el resultado que su existencia aportara para el beneficio del interés público.

Artículo 10 indican las causales que motivan la devolución de la solicitud ante la Asamblea Nacional, además, especifica que el acto administrativo de devolución debe de detallar obligatoriamente las irregularidades que lo ocasionan, con el objeto de subsanar dichos errores u omisiones.

Artículo 11 declara y dispone que todas aquellas asociaciones sin fines de lucro que haya adquirido su personería jurídica debe de cumplir con los requisitos y obligaciones relacionadas con su autorización y funcionamiento.

Por otra parte al referirnos al **Artículo 12** tipifica los derechos que tiene las asociaciones una vez que están legalmente constituidas ante el Ministerio de Gobernación.

Considero que existe una contradicción entre el arto.2 y el arto. 12 inc. B, al especificar el primero que las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro sean civiles o religiosas, gozaran de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley. Esto lo confirma el arto. 16 al establecer que los Ministerio, Entes



Gubernamentales, Registros Públicos no tramitaran documentos referentes a las Personas Jurídicas sin fines de lucro sino están inscritas en el registro respectivo. En el segundo caso expresa que las entidades gozaran de personalidad jurídica desde la fecha de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de personalidad jurídica por la Asamblea Nacional. Para estas personas si una Organización sin Fines de Lucro inicia sus operaciones sin registrarse, operaria ilegalmente e incurre en la violación del artículo 23 de la Ley que establece la cancelación por obstaculizar el control y vigilancia del Ministerio de Gobernación.

En el **Artículo 13** en él se detalla el régimen de obligaciones que deben de observar y cumplir las asociaciones, las cuales se refieren a requerimientos legales, administrativos y contables.

En este artículo existe una contradicción en el inciso a y c, pues se establecen dos plazos para un mismo acto de inscripción, prestándose a confusión, pues podría entenderse que se trata de dos organismo donde hay que registrarse. En el inc. C establece un plazo de treinta días para presentar los estatutos al departamento, quien le dará categoría de proyecto. El literal a te da un plazo de quince días para inscribirte. Ambos plazos son contados a partir de la publicación en La Gaceta.

Estos dos plazos, no tienen sentido en primer lugar porque no es posible darle categoría de proyecto a los Estatutos si la Asamblea Nacional de oficio lo aprueba y en segundo lugar porque deja abierta la posibilidad de que las entidades se puedan inscribir sin presentar los estatutos, tal como lo confirma el arto. 26 de la misma Ley que indica que para la inscripción basta la



solicitud con indicación de la fecha y número de Gaceta en el que conste el otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

Existe también otra contradicción en el inc. D, el que expresa que existe un Reglamento de la Ley 147, al utilizar el término establecieron lo cual no es cierto porque la misma Ley no establece que va a ser reglamentada.

En el **Artículo 14**, expresa que le Órgano encargado de la aplicación de la Ley es el Departamento de Registro y Control del Ministerio de Gobernación.

Artículo 15, aquí se nombra el Órgano administrativo que va a recepcionar los documentos que establece la Ley, para la concesión de la Personería Jurídica, además, la obligatoriedad de la inscripción para que esta pueda funcionar en el país. Una vez registradas las asociaciones, el órgano competente en la materia procede a concederle un número perpetuo el cual la identifica permanentemente.

El **Artículo 16**, manifiesta que no se podrá tramitar ningún tipo de solicitud de las asociaciones ante órgano competente si esta no se encuentra debidamente inscrita y registrada en el Departamento de Registro y Control del Ministerio de Gobernación.

En el **Artículo 17**, habla sobre la función del Departamento de Registro y Control de las Asociaciones ya que su función es la de registrar su personería jurídica. Al respecto es contradictorio e incongruente con el objeto y finalidad establecida por la Ley, debida a que restringe la competencia y las funciones que le otorga el espíritu de la Ley al Departamento de registro y control de asociaciones. Dicho órgano es el encargado de autorizar, vigilar y supervisar el desempeño de las asociaciones. Puede prestarse a una doble interpretación



al establecer en el primero amplias facultades para aplicar la Ley y luego limitarlo a registrar en el segundo. En el mismo sentido la Ley no establece procedimientos para la supervisión y control del Ministerio de Gobernación.

Artículo 18, en él se estipula los requisitos que se deben de acompañar para la solicitud de personería jurídica para las universidades, las cuales deben de contener copia de solicitud presentada ante el Consejo Nacional de Universidades y certificación del secretario de dicho consejo de la resolución que autorizo el funcionamiento de dicha universidad.

Respecto al **Artículo 19**, las disposiciones aquí contenidas introduce las disposiciones legales administrativas que sirven para fijar y establecer que las asociaciones que hubieran adquirido reconocimiento y atribución de la personería jurídica en el extranjero, deben de cumplir como condición indispensable para domiciliarse y funcionar en Nicaragua, y que el reconocimiento y obtención legal de la personería jurídica se haya constituido con arreglo de conformidad a las leyes existentes en Nicaragua, para procederá su correspondiente inscripción y registro en el Departamento de Registro y Control de personería del Ministerio de Gobernación.

En el caso de las personas jurídicas que han sido otorgadas en el extranjero y que realizan actividades en Nicaragua, deberán ser autorizadas por el Departamento de registro y control de asociaciones, el cual examinara si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley.

El **Artículo 20**, tiene por objeto establecer la causal de excepción para la aplicabilidad, observancia y sujeción de las leyes Nicaragüenses en materia de personas jurídicas, para todas aquellas personas jurídicas extranjeras que



operan en Nicaragua ya que estas se rigen por los convenios, tratados, acuerdos y protocolos internacionales.

En el **Artículo 21**, se refiere al funcionamiento y organización. Establece la forma de elección de las autoridades pero excluye a las Confederaciones. También se abarca aspectos importantes como lo básico que deben contener los estatutos.

Artículo 22, indica las sanciones administrativas que se impondrán por violación a la Ley, hay multas que van desde un mil córdobas a cinco mil, sin establecer parámetros para determinar dicha multa, dejándolo a discrecionalidad de los funcionarios. Este arto. Se faculta al Departamento de registro y control de asociaciones como el órgano administrativo encargado de vigilar y supervisar a las asociaciones y por lo mismo será el encargado de ejercer sanciones pertinentes.

En el **Artículo 23**, define las vías administrativas a las que se puede recurrir en contra de las resoluciones emitidas por el Departamento de registro y control de las asociaciones, en relación, precisa al tipo de recurso que se puede interponer y la autoridad que la recepciona.

Artículo 24, dispone que la cancelación deba solicitarse a la Asamblea Nacional, previa consulta al Departamento de Registro y Control del Ministerio de Gobernación.

El **Artículo 25**, determina el proceso de liquidación de los bienes y acciones de las asociaciones (una vez canceladas por la autoridad competente) además establece el destino que tendrán tales bienes en caso de omisión de los estatutos de las asociaciones.



El **Artículo 26**, para la inscripción en el Ministerio de Gobernación, bastara se realice una solicitud indicando la fecha y el número de Gaceta en donde conste que fue aprobada la personería jurídica.

3.2 Contenido de la Escritura Pública De Constitución de la Personería Jurídica.

La constitución de una Persona Jurídica sin Fines de Lucro tiene que ser elaborada por un notario público, y cada una de las partes tiene que haber convenido en sus objetivos y fines. A continuación mencionaremos como debe estar estructurada una Escritura Pública, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, uno de estos requisitos es que debe de constituirse por lo menos con un mínimo de cinco personas capaces de obligarse para constituir una asociación, fundación, federación o confederación. Estas personas pueden ser naturales (asociación o fundación) o jurídicas (federaciones o confederaciones).

La naturaleza de las personas jurídicas es que son sin fines de lucro como lo estipula el arto. 1 de la Ley No. 147, diferenciándose de las mercantiles.

La estructura de la Escritura Publica estaría estructurada así:

3.2.1 Denominación:

Es el nombre que se le da a la asociación, es un elemento de identidad para su reconocimiento, por lo que es importante seleccionar un nombre apropiado con el cual se tenga que reconocer cuando ya esté constituida, se puede hacer uso de siglas o abreviaturas compuestas por las letras que conforman el nombre.



3.2.2 El Domicilio y Duración:

El domicilio es la jurisdicción territorial donde la personería va a funcionar. El Código Civil²⁰ establece que el domicilio es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales. El domicilio será la dirección donde la personería jurídica recibirá sus notificaciones, correspondencias, donde tengan sus oficinas centrales o sucursales.

Es importante mencionar que pueden extenderse por todo el territorio nacional y también en el exterior por lo que se puede dejar establecida esa posibilidad.

La duración por lo general es indefinida, lo cual no impide que se le pueda poner límite o un plazo determinado; el tiempo de duración lo pueden determinar sus objetivos y fines como también la disolución que tenga la organización.

3.2.3 De los Fines y Objetivos:

Se tiene que establecer su objetivo social de donde se desprende su misión y visión; cuál es su razón de ser. Deben de ser claros, amplios y puntuales.

3.2.4 Del Patrimonio:

Un elemento importante dentro de la constitución de personería jurídica es el Patrimonio²¹. Con ello se hace posibles alcanzar los fines y objetivos de la asociación. Hay que establecer el monto con el que se va a iniciar, este se

²⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Arto. 25 y 34 C.

²¹ LEY NO. 147.Arto.12 inciso C



compone por bienes muebles o inmuebles, efectivo, acciones; pudiendo recibir donaciones, herencias, legados entre otras cosas. La Ley no establece un monto inicial, únicamente en el caso de las fundaciones.

3.2.5 Órganos de Gobierno y Administración:

Posteriormente se crean los órganos de dirección o de administración, que es donde se resuelven los asuntos más importantes de la personería jurídica, estos están compuestos por: Asamblea General y Junta Directiva.

La Asamblea General está conformada por los miembros que tienen derecho a voz y voto, en donde también pueden estar presentes miembros que solo tengan derecho a voz. Este es el órgano de la máxima autoridad dentro de la personería, es donde se toman todas las decisiones. Existe dentro de la Asamblea General, sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso de tratar.

3.2.6 Los Estatutos:²²

En Derecho Societario recibe el nombre de estatutos aquella norma, acordada por los socios o los fundadores, que regula el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación.

En los estatutos se fijan los fines, objetivos, establecen como se designan sus autoridades, asambleas y domicilio.

Sus funciones fundamentales son las siguientes:

- Regular el funcionamiento de la entidad frente a terceros.

²²Disponible: <http://www.cdc.org.ni> consultado 5/5/2013



- Regular los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.

En cuanto a los estatutos de la personería jurídica estos deberán hacerse en la misma Escritura Pública de Constitución. Estos se dividen en Capítulos los cuales están distribuidos de la manera siguiente:

Capítulo primero: Naturaleza y fines, Denominación, Domicilio y Duración.

Capítulo segundo: De los miembros, Fundadores, Asociados y Miembros Honorarios.

Capítulo tercero: De los Órganos de Dirección y sus Funciones, Asamblea General, Consejo Directivo y sus respectivas funciones.

Capítulo cuarto: Del cuerpo de Asesores.

Capítulo quinto: Del Fiscal.

Capítulo sexto: Del Patrimonio.

Capítulo séptimo: De las Reformas de los Estatutos.

Capítulo octavo: De la Disolución.

Antes de legalizar la asociación se nombra una junta directiva provisional, para que esta sea quien dirija el proceso de legalización ante la Asamblea Nacional.



3.3 De los Miembros que integran una Personería Jurídica.

Existen diferentes clases de miembros que van a integrar una personería jurídica, lo que va a estar en dependencia a las características de la asociación. Entre ellos podemos nombrar:

1. Fundadores: son los que dan inicio a la Escritura de Constitución y a la vez son activos y plenos, estos se distinguen de los demás por su pleno derecho en materia política, tienen voz y voto, y capacidad para elegir y ser elegidos.
2. Honorarios: son los elegidos como agradecimiento o distinción a las personas que han brindado ayuda a la organización.
3. Vitalicios: son los que han alcanzado cierta antigüedad como miembro activo de la organización. Se les reconoce sus derechos pero se les disminuye las obligaciones.

Son también partes de la Asamblea General, establecer las sanciones, separación, expulsión u otro tipo de medida a tomar respecto a los miembros.

3.4 Capacidad Jurídica.

Es la actitud o cualidad esencial para iniciar relaciones jurídicas concretas que pueden ser: capacidad de derecho, la mera tenencia y goce de dichos derechos y la capacidad de obrar, la posibilidad de realizar actos con valor y eficacia jurídica.

3.5 Privilegios otorgados a las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

El Estado, a través de la legislación tributaria otorga a las asociaciones sin fines de lucro una serie de privilegios fiscales denominados exenciones y/o



exoneraciones. La aplicación de tales privilegios tiene su debida justificación, en el interés público y en el reconocimiento de las actividades benéficas y sociales sin interés lucrativo que impulsan las asociaciones, ya que ofrecen una fluida vía de canalización de inquietudes, carencias de la población en general, de tal manera que desarrolla un trascendente papel de colaboración, cooperación en la acción integral conjunta con otros sectores sociales, razones por las cuales el Estado las exime del pago de ciertos tributos.

3.5.1 Privilegios Fiscales:²³

Estos privilegios están contemplados en el arto. 10 de la Ley de Equidad Fiscal en los numerales:

1. Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el arto. 125 de la Constitución Política de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, los sindicatos de trabajadores, los partidos políticos, los cuerpo de bomberos y la cruz roja Nicaragüense, siempre que no persigan fines de lucro.
2. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a rentas provenientes de actividades y bienes destinados a sus fines.
3. Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuando estas mismas realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de

²³ LEY DE EQUIDAD FISCAL LEY NO. 453 Arto. 10 Aprobada el 29 de Abril del 2003, publicada en La Gaceta, No. 82 del 6 de mayo del 2003.



bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto.

Según el arto. 41 de la Ley No. 453, también se encuentran exentas del impuesto de valor agregado.²⁴

En cuanto a los gravámenes municipales están exentos del pago del IBI, las iglesias y confesiones religiosas, en cuanto a los templos y dependencias destinadas a fines religiosos; las instituciones de beneficencia social sin fines de lucro; las instituciones culturales, científicas, deportivas y artísticas; los sindicatos y asociaciones de trabajadores y profesionales, las asociaciones gremiales; siempre y cuando la finalidad sea sin fines de lucro, que tengan personalidad jurídica reconocida solo en lo referente al patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines. Estas disposiciones también aplican para el impuesto sobre ingresos; la exoneración es taxativa, porque está contenida en la Legislación Común.²⁵

3.6 Publicación en el Diario Oficial, La Gaceta y de las Reformas Estatutarias.

3.6.1 Publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Una vez que la personería jurídica ha completado su registro ante el Departamento de Registro y Control de las asociaciones del Ministerio de

²⁴LEY NO. 453 Arto. 41, están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines.

²⁵Decreto No. 713, La Gaceta, No. 146 publicada el 30 de junio de 1962 y sus reformas.



Gobernación, recibe esta la autorización para publicar sus estatutos en La Gaceta, Diario Oficial, procedimiento que dilata treinta días después de pagar el arancel correspondiente y entregar la escritura pública de Constitución y estatutos, en versión digital y en copia con la rúbrica y sello de Gobernación.

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación también hace entrega al presidente o representante de la asociación las constancias de pago, autorización de inscripción y número perpetuo de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley No. 147, constancia de inscripción, libro de actas, libros de asociados, libros de diario y mayor debidamente sellados, y la autorización para la contabilidad computarizada, con las hojas debidamente selladas y la carta de compromiso que contiene las principales obligaciones que debe de cumplir la organización una vez que ha sido inscrita siendo firmada por el funcionario de Gobernación y el Presidente o representante de la organización.

Las copias de los documentos tienen que ir debidamente autenticados por un notario público, ya que esto servirá para posteriores trámites de la asociación.

3.6.2 Las Reformas Estatutarias.

Estas reformas no son objeto de la Ley, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación ejerce la facultad legal de vigilar la observancia de los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro, atribución que ha sido respaldada indubitablemente por la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al declarar que de conformidad con la Ley No. 147, el Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, se rige por lo que dicha Ley estipule. De acuerdo al literal g del artículo 14 de la Ley, tiene facultad de



vigilar la observancia de los estatutos de las personas jurídicas sin fines de lucro por lo cual consideramos que abrir investigación correspondiente para establecer el grado de incumplimiento de sus estatutos; el funcionario no se excedió en sus atribuciones.²⁶

En tal sentido y en uso de sus facultades, actualmente el Ministerio de Gobernación, requiere a las organizaciones bajo su control, que toda reforma de sus estatutos sea en escritura pública y ha establecido los requisitos para ello. Las organizaciones deben de ser cuidadosas en cumplir todas las formalidades que establecen sus estatutos para su reforma, los alcances de dichos requisitos son muy amplios e inciden en áreas esenciales de la organización y el funcionamiento de las mismas.

Le corresponde a la Asamblea General de las asociaciones la facultad de reformar los estatutos. En este caso por lo general, los mismos estatutos regulan los procedimientos especiales para realizar las reformas que pueden ser en algunos casos el cambio de junta directiva, el quórum de cuantos miembros puede estar conformado, la votación calificada y el plazo mínimo para realizar una convocatoria a la sesión.

Las organizaciones tienen que cumplir con todas las formalidades que establecen los estatutos para ser reformados, ya que estos tocan áreas sustanciales de la organización y del funcionamiento de la misma.

²⁶SENTENCIA NO. 107 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia publicado el 12 de junio del 2001.



CONCLUSIONES

El estudio e investigación del tema seleccionado para la realización de este trabajo monográfico trae como conclusiones las siguientes:

1. Se pudo determinar que la Ley No. 147, presenta falta de definiciones conceptuales de carácter general, las cuales son importantes para el mejor entendimiento de los términos empleados.
2. La Ley se caracteriza además por una amplia discrecionalidad, debido a sus vacíos y a algunas contradicciones, además de la carencia de reglamento de disposiciones administrativas que regulen con claridad los procedimientos y los requisitos de las personas jurídicas sin fines de lucro.
3. También dentro de las conclusiones pudimos darnos cuenta que de conformidad con la legislación vigente, el derecho comparado y los antecedentes normativos que se relacionan con las personas jurídicas sin fines de lucro, se advierte la necesidad de reformar o elaborar una nueva Ley que regule de manera uniforme la constitución, funcionamiento, control y extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro, sin violentar el derecho constitucional de Asociación.
4. La Ley No. 147, reguladora de la Constitución, Aprobación y cancelación de las personas jurídicas sin fines de lucro, tiene más de veinte años de haber sido promulgada, tiene poca claridad en el tema,



- es ambigua y tiene vacíos jurídicos que confunden y no pueden ser interpretados por los usuarios, por lo que se necesita una nueva Ley.
5. Se deduce que la inscripción y registro de las asociaciones sin fines de lucro no es efectiva en tiempo y forma, por lo que se hace a través de un sistema burocrático y costoso, que no está al alcance de todos.
 6. Se ha determinado que el órgano de aplicación no tiene las facultades y potestades suficientes para constatar ni certificar que estas asociaciones funcionen lícitamente y que no cometan acciones indebidas. Por lo tanto no realizan con eficiencia sus actividades regulatorias.
 7. Es concluyente que las exoneraciones tributarias a las asociaciones y fundaciones religiosas, ha causado la proliferación de organizaciones con estas denominaciones, lo que ha favorecido, a actuar con fines disfrazados.
 8. Se observa que la falta de exigencia de un patrimonio mínimo para la personería jurídica sin fines de lucro, hace que muchas asociaciones no logren desarrollar sus objetivos por falta de recursos económicos.
 9. No existe una adecuada regulación para la tramitación de las asociaciones civiles y las personas jurídicas. Se puede deducir que ambas tienen objetivos y finalidades diferentes.

En conclusión general y a manera de recomendación sugerimos lo siguiente:

1. Una nueva Ley que regule la personería jurídica sin fines lucrativos en la cual incorporen :
 - Definiciones jurídicas de asociaciones sin fines de lucro, fundaciones, federaciones y confederaciones, lo que permite una mejor comprensión del contenido de la Ley.



- Determinar requisitos solemnes y formales que deben contener los estatutos.
 - Crear un Capítulo donde se determine el proceso de reconocimiento legal, estipulando el trámite y procedimientos administrativos para lograr tal finalidad.
 - Incluir dentro de las sanciones la suspensión temporal, donde se establezcan las causales y el tiempo para dicha sanción.
 - Establecer por ley, los requisitos que deben de llenar las personas jurídicas extranjeras, ya que la Ley solo estipula que deben de ser autorizadas por el Ministerio de Gobernación.
2. Necesitamos una Ley que se adecue a la época y al desarrollo de la modernidad que impera en nuestro tiempo.
 3. Que no sea el Ministerio de Gobernación el que norme sobre los procedimientos y requisitos a seguir sobre la inscripción de la personería jurídica y se eliminen las facultades discrecionales.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

DOCTRINA

- BENAVENTE, Carlo. Mito y Realidad de la ayuda externa. América latina 2002. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción (ALOP) 2001.
- CALLEJAS MOREIRA, CARLOS. Las Personas Jurídicas en la Legislación Nicaragüense. Tesis de Doctorado 1947. Biblioteca de la Asamblea Nacional.
- CARBONNIER, JEAN. Derecho Civil. T.1.V.1. Disciplina general y Derecho de la personas. Tr. Zorrilla Ruíz, Manuel María ed. Bosh-Urgel, 51 bis Barcelona.
- FERRARA, FRANCISCO (aut) Avejero y Maury, Eduardo (tr) Teoría de las personas jurídicas. Ed Comares S.L 824 págs.
- GARCÍA, ZUNIGA, MAURICIO. Manual de orientaciones jurídicas básicas para el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro (Organismos No Gubernamentales) de Nicaragua.
- MONJE NAVARRO, NINA LUCIA, consultora. Aspectos y/o comprendidos de manera inexacta. Centro de Derechos Constitucionales (CDC) “Carlos Núñez Téllez”, Managua, Nicaragua, Marzo 2006.
- PORTA, BERMÚDEZ, ÁLVARO. Personas jurídicas, Universidad Nacional de Nicaragua. León, Nicaragua, mayo 1958. Biblioteca Asamblea Nacional. MON 346.06, p 839, T44, Managua.
- SERRANO CALDERA, ALEJANDRO. Estado de Derecho y Derechos Humanos. Editorial universitaria. UNAN-LEON. 2000.



LEGISLACION

- Código Civil de la Republica, Título I De las personas en General, Capitulo XIII, De las personas jurídicas. Artos. 76-87 C. Impresiones LA UNIVERSAL. 2t. 1999. Managua.
- Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Diario Oficial, La Gaceta, 16 de septiembre 2010, No. 176. Managua.
- Código del trabajo, Ley No. 185, Diario Oficial, La Gaceta del 30 de octubre de 1996, No. 205, Managua.
- Decreto Ejecutivo No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación tributaria, La Gaceta del 22 de enero de 2013. No.12, Managua.
- Ley No 606. Ley orgánica del Poder Legislativo, Diario Oficial, La Gaceta del 6 Decreto No. 1346 Ley sobre asociación y registro de las personas jurídicas, Diario Oficial, La Gaceta, 22 de noviembre de 1983, No. 265, Managua.
- Ley No. 147 Ley de asociaciones civiles sin fines de lucro. La Gaceta, del 22 de mayo de 1992, No. 82 Managua.
- Ley No. 499, Ley de Cooperativas, Diario Oficial, La Gaceta del 25 de enero del 2005, No. 17, Managua.
- Ley No. 453 Ley de equidad fiscal, Exenciones. La Gaceta del 6 de mayo 2003, No. 82 Managua.
- de febrero del 2007, No. 26, Managua.
- Ley No. 703, Ley Marco del sistema mutual de Nicaragua. La Gaceta del 21 de enero del 2010, No. 14 Managua.



MEDIOS ELECTRONICOS.

- Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua. Disponible en www.asamblea.gob.ni.
- Asociaciones civiles y fundaciones. Estudio notarial, Jorge machado. Disponible en www.notarialmachado.com.
- Certificados para las ONG. Disponible en www.estado.gobierno.pr.
- Como constituir una persona jurídica sin fines de lucro. Disponible en www.guiteca.com/temas-legales.
- Estudio de las leyes disponibles y regulaciones que rigen las organizaciones de la sociedad civil. Cesar Murcia y Juan Carballo. Fundaciones para el desarrollo de políticas sostenibles. (FUNDEPS). Disponible en www.fundeps.org.
- F. Castro, Lucini. Biblioteca Católica digital. Disponible en www.arvo.net.
- Las personas jurídicas de derecho privado. Antecedentes. Galloso marinos, Walter. Disponible en www.emagister.com/curso-personas-juridicas-derecho-privado-derecho-comparado.
- Personas jurídicas I- Derecho Civil. Gran enciclopedia Rialp (GER). Disponibles en www.canalsocial.net/ger.



ANEXOS.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos : 627917 - 623791 - 622111 - 622729

Aptdo. Postal 86

Valor C\$ 5.00

Córdobas Oro

Tiraje: 1,100 Ejemplares

AÑO XCVI

Managua, Viernes 29 de Mayo de 1992.

Nº 102

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley Nº 147 : Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro.....1157

MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábricas.....1160

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....1165

Declaratoria de herederos.....1168

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO

LEY No. 147

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- El objeto de la presente Ley es regular la Constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen.

Arto. 2.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley.

Arto. 3.- El Acto constitutivo de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones, y Confederaciones deberá ser otorgado en escritura pública con el curso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.

Si se tratare de Fundaciones, éstas tendrán origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores y según la finalidad por ellos asignada.

Los fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas que gocen de capacidad para otorgar el acto de liberalidad a que se refiere este artículo.

Arto. 4.- Las Fundaciones son Personas Jurídicas no ligadas a la existencia de socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.

Arto. 5.- Dos o más asociaciones con personalidad jurídica podrán constituir una Federación. Esta nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personalidad de las entidades que la componen.

Las Federaciones pueden a su vez constituir en las mismas condiciones Confederaciones, las que tendrán su Personalidad Jurídica propias.

Tanto las Federaciones como las Confederaciones estarán sujetas a todas las disposiciones de la presente ley.

Es condición indispensable para la constitución de Federaciones y Confederaciones de las entidades que las conformen estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

Arto. 6.- La personalidad Jurídica será otorgada y cancelada por decreto de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos al igual que los estatutos de las Asociaciones deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial. Los estatutos deberán, además, inscribirse en el registro correspondiente.

Arto.7.- Las personas interesadas en la concesión de una Personalidad Jurídica harán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una solicitud y Exposición de Motivo, firmada y presentada por uno o varios Representantes ante la Asamblea Nacional, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del mismo.

Arto. 8.- La Escritura Pública de constitución deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de ley de los asociados y fundadores.
- b) Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
- c) El nombre de su Representante o Representantes.
- d) El plazo de duración de la Persona Jurídica.

Arto.9.- La Exposición de Motivos a que alude el artículo 7 de esta Ley expresará la fundamentación de la persona jurídica que se desea constituir, su importancia y efecto de su existencia para la vida civil o religiosa del país.

Arto.10.- El Secretario de la Asamblea Nacional devolverá la solicitud de personalidad jurídica cuando no cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, expresando la irregularidad que se deban subsanar.

Si la solicitud de personalidad jurídica cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, el Secretario le dará el trámite señalado en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Arto.11.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que de acuerdo con esta Ley goce de Personalidad Jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones relativos a sus intereses legítimos, de conformidad con la legislación vigente.

Arto.12.- Las Personas Jurídicas constituidas por esta Ley tendrán los siguientes derechos.

- a) Gozar del nombre o razón social, el cual una vez escrito la Persona Jurídica no podrá ser usado por ninguna otra.
- b) Gozar de personalidad jurídica desde la fecha de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional.
- c) Tener su propio patrimonio.
- d) Mantener oficinas de acuerdo con sus necesidades.
- e) Realizar publicaciones en relación con sus fines.

Arto.13.- Son obligaciones de las Personas Jurídicas de las siguientes:

- a) Presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional.
- b) Presentar ante la Secretaría de la Asamblea Nacional conjuntamente con los documentos relacionados en el artículo 7 de la presente ley, el testimonio y dos copias de la Escritura Pública o dos copias Certificadas del Acta mediante las cuales se hayan aprobados los Estatutos de la Asociación, fundación, Federación o confederación respectiva.
- c) Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.
- d) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieron en el reglamento de esta ley.

Todos los libros serán sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

- e) Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior e informar a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Cooperación externa sobre las donaciones que reciban.
- f) Remitir al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal.
- g) Cumplir con todas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y estatutos.

CAPITULO IV

ORGANISMOS QUE APLICAN LA LEY

Arto. 14.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación será el encargado de la aplicación de esta Ley.

Arto. 15.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación llevará el Registro de personas jurídicas sin fines de lucro, donde deberán inscribirse todas las entidades jurídicas establecidas en el país a que se refiere ésta Ley.

A toda persona jurídica registrada le será extendido un número identificativo perpetuo que deberá usar en todas sus documentaciones y operaciones legales.

Cuando la personalidad jurídica haya sido adquirida mediante una ley anterior, el número identificativo perpetuo será otorgado con solo solicitarlo.

Arto. 16.- Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por la Ley deban tramitar documentos referentes a Personas Jurídicas contempladas en esta Ley, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y se presenta su número respectivo.

Arto. 17.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere ésta Ley.

Arto. 18.- Para la concesión de personalidad a que se refiere el párrafo final del artículo 58 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, siempre que sean sin fines de lucro, los interesados harán la solicitud a que se refiere el Arto. 7 acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la solicitud presentada al Consejo Nacional de Universidades, en que pidió autorización para el funcionamiento de la Universidad.
- b) Certificación del Secretario del Consejo Nacional de Universidades, de la resolución que autorizó el funcionamiento de la Universidad. La Secretaría de la Asamblea Nacional le dará el trámite establecido en el Estatuto y Reglamento.

CAPITULO V

PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS

Arto. 19.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que posean Personalidad Jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, deberán para ser autorizadas, presentar los documentos correspondientes al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas deben cumplir con ésta Ley y con todas las leyes de la República.

Arto.20.- Las Personas Jurídicas extranjeras que operan en el país de conformidad con Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, se registrarán por éstos.

CAPITULO VI

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION

Arto. 21.- Toda Asociación, Federación o Fundación elegirá sus máximas autoridades de conformidad con la escritura de constitución y con sus Estatutos.

CAPITULO VII

LAS SANCIONES Y CANCELACIONES

Arto.22.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación podrá imponer a las entidades contempladas en ésta Ley, las siguientes sanciones administrativas.

- a) Multas de Un Mil Córdobas (C\$ 1.000.00) a cinco mil córdobas (C\$ 5.000.00) a favor del Fisco, aplicada conforme el procedimiento gubernativo, en caso de violaciones a los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del artículo 13 y artos. 19 y 20 de la presente Ley.
- b) Intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación del artículo 13 de la presente Ley o en caso de reincidencia.

Arto.23.- De la resolución del Departamento de Registro y Control de Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, cabe el recurso de apelación para ante el Ministro de Gobernación.

Arto.24.- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a ésta Ley podrá ser cancelada únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.
- b) Cuando fuere utilizada para violentar el orden público.
- c) Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por ésta Ley.
- d) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas.
- e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22.
- f) Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

Arto.25.- Cancelada una Personalidad Jurídica, los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán previa liquidación, el destino previsto en el acto constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ellos pasarán a ser propiedad del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Arto.26.- Para la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas bastará una solicitud con indicación de la fecha y número de "La Gaceta", Diario Oficial, en que conste el otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

Arto.27.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley y no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil.

Arto.28.- Derógase el Decreto No. 639 del 10 de Febrero de 1981, publicado en La Gaceta No. 39 del 18 de Febrero de 1981.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto.29.- A las Asociaciones cuya personalidad jurídica le fue otorgada por ley de la Asamblea Nacional y cuyo estatuto están pendientes de aprobación en el Ministerio de Gobernación se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 639 del 10 de Febrero de 1981 en el resto de sus tramitación.

Arto.30.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en " La Gaceta ", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley; William Frech Frech, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto publíquese y ejecútese. Managua, seis de Abril de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA
Y COMERCIO

Marcas de Fábricas

Reg. No. 4913-R/F 845369 - Valor C\$180.00
Dr. José I. Bendaña, Apoderado Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG; Alemana solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (30)
Presentada: 30-7-91
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial;- Managua, 10 -
Septiembre - 91.- Rosa A. Ortega C. Registrador.
3 3

Reg. No. 771-R/F No.872946 - Valor C\$180.00
Dr. Julio R. García V.; Apoderado Xuxa Romoques
E. Producoes Artísticas Ltda., Brasileña Solicita
Registro Marca Fábrica.

XUXA

Clase: (21)
Presentada: 11-9-91
Opónganse:
Registro Propiedad Industrial, Managua 30 -
Septiembre - 91.- Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. No. 4329-R/F 835033 - Valor C\$180.00
Dr. Francisco Ortega G., Apoderado Alimentos
para Animales, Sociedad Anónima, conocida
también como Alianza., Guatemalteca, solicita
Registro Marca Fábrica:.



Clase: (31).
Presentada: 10-4-91
Opónganse:

Registro propiedad industrial., - Managua 14-
Mayo-91.- Rosa A. Ortega C. Registrador

3 3

Reg. No. 2474 - R/F 441129 - Valor C\$30.00
Sr. William R. Tefel T., Presidente " Corporación
Tefel, S.A., Nicaraguense, solicita Registro Marca
Fábrica.

"LA VAQUITA"

Clase: (29)
Presentada : 31-10-91
Opónganse :

Registro propiedad Industrial, Managua 22
Noviembre 91.- Rosa A. Ortega C. Registrador.

Reg. No. 2545 - R/F 18336 - Valor C\$30.00

Dr. José I. Bendaña S. Apoderado de Myrurgia